



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-31/2014

**ACTOR: JOSÉ IRINEO
SEBASTIÁN JUÁREZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE
OAXACA**

**TERCEROS INTERESADOS.
JUVENAL MARGARITO GARCÍA
MÉNDEZ Y OTROS**

**MAGISTRADO: ADÍN ANTONIO
DE LEÓN GÁLVEZ.**

**SECRETARIO: ALFONSO
GONZÁLEZ GODOY**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, seis de marzo de dos mil catorce.

VISTOS para resolver, los autos del juicio citado al rubro, promovido en contra de la sentencia dictada el treinta de diciembre de dos mil trece, en el juicio electoral de los sistemas normativos internos JN/44/2013, por la que se confirmó el acuerdo CG-IEEPCO-SNI-36/2013, que calificó y declaró válida la elección de concejales al ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Centro, Oaxaca; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias que integran el expediente, se advierte:

a) Oficio IEEPCO/DESNI/435/2013. El doce de enero de dos mil trece, la Dirección ejecutiva de sistemas normativos internos del Instituto electoral local, solicitó a la autoridad

municipal de San Antonio de la Cal que le informara la fecha, hora y el lugar de la celebración de la asamblea para elegir concejales al ayuntamiento de dicha localidad.

b) Oficio MSAC/308/2013. El treinta y uno de mayo de dos mil trece, el ayuntamiento de San Antonio de la Cal hizo del conocimiento al Instituto electoral local, que la asamblea electiva se llevaría a cabo, en primera convocatoria, el día primero de septiembre pasado; si ello no era posible, en segunda convocatoria el ocho de septiembre, y si tampoco se podía llevar a cabo, ésta se celebraría en tercera convocatoria el veintidós de ese mismo mes.

c) Solicitud suscrita por ciudadanos de San Antonio de la Cal. El tres de septiembre de dos mil trece, diversos ciudadanos¹ presentaron escrito ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y de su Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, a fin de solicitar que les informaran la fecha en la que tendría lugar la elección municipal de San Antonio de la Cal, así como el procedimiento que designó la autoridad municipal para tal efecto, pues a pesar de haber solicitado dicha información a la autoridad municipal en reiteradas ocasiones, ésta nunca respondió.

d) Respuesta a la solicitud de tres de septiembre. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/1787/2013 de dieciocho de septiembre, la citada Dirección Ejecutiva dio respuesta a la solicitud ciudadana, conforme a lo informado por la autoridad municipal mediante oficio MSAC/308/2013 de treinta y uno

¹ David Edgar Sánchez Martínez, Josefna (sic) Elodia Santiago, Esther Gómez López, Bulmaro Ríos Melchor, Ev Aureia Martínez García, Celina Teresa Méndez López, Catalina Méndez Cruz, Magdalena Méndez, Dolores Méndez Santiago, Milca Parra Dublán, Enedina Carrillo Ojeda, Mario Pablo Méndez, Caciano Pinacho, Merced Antonio López, Lucía Ana Ruíz Antonio, Agustín Pinacho Hernández, Marco Antonio Pinacho Gómez, Catalina Jiménez Silva, Josefina García López, Francisca Ruíz López, Rosa López, Margarita María Gómez López y Pedro Celestino Zavaleta Olivera.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

de mayo.

e) Solicitud de los ciudadanos de San Antonio de la Cal. El veintitrés de septiembre de dos mil trece, diversos ciudadanos² presentaron escrito ante el Instituto electoral local, solicitando que se instara al ayuntamiento de San Antonio de la Cal para que emitiera la convocatoria respectiva y celebrara la asamblea para elegir a los concejales que integrarían el ayuntamiento para el trienio 2014-2016. Al respecto, los ciudadanos manifestaron que ya habían transcurrido las fechas preestablecidas por el ayuntamiento para llevar a cabo la asamblea sin que se emitiera la convocatoria ni se celebrara asamblea alguna.

f) Asamblea general electiva de San Antonio de la Cal, Centro, Oaxaca. El veintinueve de septiembre de dos mil trece, a las once horas con treinta minutos, dio inicio la sesión en comento, misma que se llevó a cabo en la explanada del palacio municipal.

El primer punto del orden del día consistió en el pase de lista de asistencia de los integrantes del cabildo, el cual, conforme al acta, asistieron todos los concejales, propietarios y suplentes, así como el alcalde único, el comisariado ejidal, el presidente del consejo de vigilancia y otras personas más.

En el segundo punto se indica que se tomó lista, con la presencia de **mil quinientos cincuenta y dos personas**, por lo que se declaró instalada legalmente la asamblea.

² David Edgar Sánchez Martínez, Josefna (sic) Elodia Santiago, Esther Gómez López, Bulmaro Ríos Melchor, Ev (sic) Aureia (sic) Martínez García, Celina Teresa Méndez López, Catalina Méndez Cruz, Magdalena Méndez, Dolores Méndez Santiago, Milca Parra Dublán, Enedina Carrillo Ojeda, Mario Pablo Méndez, Caciono Pinacho, Merced Antonio López, Lucía Ana Ruíz Antonio, Agustín Pinacho Hernández, Marco Antonio Pinacho Gómez, Catalina Jiménez Silva, Josefina García López, Francisca Ruíz López, Rosa López, Margarita María Gómez López y Pedro Celestino Zavaleta Olivera.

En un tercer punto, se nombró la mesa de debates, anunciando que por acuerdo de la asamblea quedó integrada con un presidente, un secretario y cinco escrutadores.

En cuarto lugar, se procedió al *Nombramiento del Presidente Municipal, Síndico Municipal, y Regidores (Propietarios y Suplentes, haciendo mención que a petición de los asambleístas dichos nombramientos se llevaron a cabo por ternas para el nombramiento de Presidente Municipal propietario, Síndico Municipal titular y Regidores Titulares, y para el nombramiento de suplentes también por ternas para el Presidente Municipal Suplente, Síndico Municipal Suplente y Regidores Suplentes, y por ternas, han sido electos las personas que a continuación se mencionan.*

Enseguida, se citaron los nombres de los ciudadanos que integrarían las ternas, y los votos que obtuvieron para esos efectos. A continuación, el listado de los nombres:

TERNAS PROPIETARIOS

Nombre	Cargo	Votos
Juvenal M. García Méndez	Presidente municipal	423
Moisés Martínez Méndez	Presidente municipal	238
Filemón Martínez	Presidente municipal	347
	Subtotal	1008

Nancy Méndez Pérez	Síndico municipal	12
Leticia Antonio	Síndico municipal	158
Edgar Méndez Cortés	Síndico municipal	334
	Subtotal	504

Marcelino Canseco Gómez	Regidor de hacienda	200
Sergio Antonio	Regidor de hacienda	125
Edgar Santiago	Regidor de hacienda	160
	Subtotal	485

Joél Martínez Santiago	Regidor de educación	86
Columba Socorro Martínez Bautista	Regidor de educación	175
Magdalena López Martínez	Regidor de educación	54
	Subtotal	315

Roberto Francisco Jiménez Martínez	Regidor de policía	159
Guillermo de la Cruz	Regidor de policía	59
Aaron Martínez	Regidor de policía	23
	Subtotal	241



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

619

SX-JDC-31/2014

Nombre	Cargo	Votos
Jesús Santiago	Regidor de obras públicas	66
David Aragón Mecinas	Regidor de obras públicas	250
Antonio Jiménez	Regidor de obras públicas	28
	Subtotal	344

Juvenal Martínez Martínez	Regidor de salud	154
Bernardo Vasquez	Regidor de salud	134
Ulises Méndez	Regidor de salud	34
	Subtotal	322

Arturo Méndez Martínez	Regidor de ecología	15
Ángel Santiago García	Regidor de ecología	122
Joél Alberto López Canseco	Regidor de ecología	123
	Subtotal	260

Oscar P. Jiménez Mariano	Regidor de vialidad y transporte	151
Oscar Antonio	Regidor de vialidad y transporte	72
Maximino Martínez	Regidor de vialidad y transporte	40
	Subtotal	263

Fidel Santiago Bernabe	Regidor de deportes	8
Norberto Reyes García	Regidor de deportes	23
Teófilo Santiago López	Regidor de deportes	8
Junior Edgar Méndez Mariano	Regidor de deportes	110
	Subtotal	149

David Sánchez Martínez	Regidor de panteón	31
Dionicio Efrén García Cuevas	Regidor de panteón	89
Fidel Antonio Velazco	Regidor de panteón	67
	Subtotal	187

TERNAS SUPLENTE

Nombre	Cargo	Votos
Flavio Santiago	Presidente municipal	110
Flavio Marcos Martínez López	Presidente municipal	140
Pablo Martínez Méndez	Presidente municipal	12
	Subtotal	262

Esteban Santiago Martínez	Síndico municipal	85
Felipe Mendoza	Síndico municipal	11
Isabel Jiménez	Síndico municipal	33
	Subtotal	129

Juan Velasco Hernández	Regidor de hacienda	39
Jaime López García	Regidor de hacienda	136
Ángel Santiago García	Regidor de hacienda	66
	Subtotal	241

Ana Ruiz Antonio	Regidor de educación	30
Martha Irma Martínez Martínez	Regidor de educación	80
Virgina Martínez Jiménez	Regidor de educación	66
	Subtotal	176

Pablo Mendez Mariano	Regidor de policía	61
José Martínez	Regidor de policía	59
Pedro Ruiz Martínez	Regidor de policía	25
	Subtotal	145

Nombre	Cargo	Votos
Alberto Ruiz Ruiz	Regidor de obras públicas	9
Roberto Morales Méndez	Regidor de obras públicas	74
Hilario Vázquez	Regidor de obras públicas	46
	Subtotal	129

Soledad Antonio	Regidor de salud	69
Cirilo Omar García Antonio	Regidor de salud	83
Rocío Consuelo	Regidor de salud	15
	Subtotal	167

Moises Martínez Reyes	Regidor de ecología	73
Salvador Ruiz Antonio	Regidor de ecología	60
Isidro García	Regidor de ecología	10
	Subtotal	143

Eraclio Ruiz Martínez	Regidor de vialidad y transporte	64
Irma Selene Mariano Santiago	Regidor de vialidad y transporte	65
José Martínez García	Regidor de vialidad y transporte	8
	Subtotal	137

Cándido Santiago	Regidor de deportes	44
Hipólito Méndez	Regidor de deportes	17
Pablo García Mendoza	Regidor de deportes	84
	Subtotal	145

Saturnino Antonio	Regidor de panteón	63
Daniel Jacobo García Santiago	Regidor de panteón	64
Fernando García Soto	Regidor de panteón	12
	Subtotal	139

Enseguida se asentó lo siguiente:

Quedando así nombrados los integrantes propuestos para el cabildo quienes (sic) fungirán en el h. (sic) ayuntamiento (sic) de la población de San Antonio de la cal (sic) Centro, Oaxaca en el periodo 2014-2016 quedando como PROPIETARIOS, continuando con los nombramientos de los suplentes la cual fue realizada por ternas quedando de la manera siguiente.

Y se reprodujo íntegramente el listado de los integrantes de las ternas, y la misma votación obtenida anteriormente, y se declaró que habían quedado electos los integrantes propuestos para el cabildo.

Finalmente, se dio por concluida la asamblea a las veintitrés horas con cuarenta minutos del día en que se inició, firmando los integrantes de la mesa de debates, los ciudadanos electos propietarios y suplentes, los entonces concejales propietarios y suplentes que fueron integrantes del ayuntamiento hasta el treinta y uno de diciembre, así



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

como la secretaria municipal.

Al acta de asamblea se adjuntó una lista de asistencia, conforme a la cual sólo asistieron **seiscientos cincuenta y siete ciudadanos**.

Así, el cabildo quedó integrado de la siguiente manera:

Cargo	Propietario	Suplente
Presidente Municipal	Juvenal Margarito García Méndez	Flavio Marcos Martínez López
Síndico Municipal	Edgar Méndez Cortes	Esteban Santiago Martínez
Regidor de Hacienda	Marcelino Canseco Gómez	Jaime López Gómez
Regidor de Educación	Columba Socorro Martínez Bautista	Martha Irma Martínez Martínez
Regidor de Policía	Roberto Francisco Jiménez Bautista	Pablo Méndez Mariano
Regidor de Obras Públicas	David Aragón Mesina	Roberto Morales Méndez
Regidor de Ecología	Joel Alberto López Canseco	Moisés Martínez Reyes
Regidor de Salud	Juvenal Martínez Martínez	Cirilo Omar García Antonio
Regidor de Vialidad y Transporte	Oscar Pablo Jiménez Mariano	Irma Selene Mariano Santiago
Regidor de Panteones	Dionisio Efrén García Cuevas	Daniel Jacobo García Mendoza
Regidor de Deportes	Junior Edgar Méndez Mariano	Pablo García Mendoza

g) Requerimiento al presidente municipal. Por oficio IEEPCO/DESNI/1859/2013, de treinta de septiembre de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos requirió al presidente municipal de San Antonio de la Cal para que le informara la situación que guardaba el proceso electivo.

h) Respuesta a la solicitud presentada el veintitrés de septiembre. El mismo treinta de septiembre, y mediante oficio IEEPCO/DESNI/1860/2013, la citada Dirección Ejecutiva informó a los peticionantes respectivos que había requerido al presidente municipal de San Antonio de la Cal para que le informara sobre la situación que guardaba el

proceso electivo.

i) Respuesta a requerimiento. Mediante oficio 771/MSAC/2013, de uno de octubre de dos mil trece, el presidente municipal de San Antonio de la Cal informó que por problemas internos de la comunidad, las asambleas generales comunitarias no pudieron celebrarse en las fechas originalmente señaladas, pero que el cabildo había acordado celebrarla el veintinueve de septiembre anterior.

j) Remisión de expediente electoral. Mediante oficio 772/MSAC/2013, también suscrito el uno de octubre, el citado presidente municipal remitió a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos el acta de la asamblea, la lista de asistencia y diversa documentación relativa a la elección.

Por diverso oficio sin número, suscrito en la misma fecha, el citado funcionario municipal remitió a la Dirección Ejecutiva de los Sistemas Normativos Internos los nombres de los candidatos que resultaron electos en la asamblea de veintinueve de septiembre.

k) Solicitud de información. Por sendos escritos presentados los días tres y cuatro de octubre de dos mil trece, dos grupos de ciudadanos de San Antonio de la Cal solicitaron a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos que les informara la fecha en que se llevaría a cabo la asamblea general electiva, así como los estatutos en que se basaría, el método por el cual se erigirían y de ser el caso, la convocatoria y las bases para la renovación³.

³ El primero de los recursos lo suscribieron Arturo Julián García, Carmela López Pérez, Margarita Pérez Ventura, Hilda Alonso Cantera, Jonathan Emanuel Reyes García y Leonor Gabriela Pérez, en tanto que el segundo está suscrito por Albina Juárez Blas, Agustín Navarro Luisa Alejandro, Evencio Navarro Martínez, Beatriz Ramírez Vásquez, Irineo Sebastián Antonio y José Irineo Sebastián Juárez —actor de este juicio ciudadano—.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

l) Juicios ciudadanos de sistemas normativos internos JDCI/21/2013 y JDCI/22/2013. El cuatro de octubre de dos mil trece, dos grupos de ciudadanos⁴ interpusieron los señalados juicios, con el fin de impugnar la elección de concejales al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

m) Comparecencia. El quince octubre de dos mil trece, las autoridades municipales en funciones, así como las electas por asamblea de veintinueve de septiembre, acudieron ante la Dirección Ejecutiva de Sistema Normativos Internos para solicitar información sobre el procedimiento para la expedición de las constancias de mayoría respectivas.

n) Desistimiento. El veinte de octubre, los ciudadanos Alejandro Evencio Navarro Martínez y Agustín Navarro Luis presentaron escrito ante el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, a fin de deslindarse de la impugnación de las elecciones de San Antonio de la Cal, señalando que alguien les había solicitado sus credenciales para votar, y que en todo caso, desconocen su firma indicando que en ningún momento habían suscrito demanda alguna.

ñ) Resolución del expediente JDCI/21/2013 y acumulado JDCI/22/2013. Por resolución de veintiuno de octubre de dos mil trece, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca desechó⁵ y recondujo al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, las demandas de los juicios señalados en el inciso j), para efecto de que dichas inconformidades fueran tomadas en cuenta al momento de que se resolviera

⁴ Una demanda fue suscrita por Arturo Julián García, Carmela López Pérez, Margarita Pérez Ventura, Hilda Alonso Cantera, Jonathan Emanuel Reyes García y Leonor Gabriela Pérez, en tanto que la otra se suscribió por Albina Juárez Blas, Agustín Navarro Luisa Alejandro, Evencio Navarro Martínez, Beatriz Ramírez Vásquez, Irineo Sebastián Antonio y José Irineo Sebastián Juárez —actor de este juicio ciudadano—.

⁵ En esos términos se dictó la resolución correspondiente.

sobre la validez de la elección.

o) Notificación a reunión de trabajo. Por oficios IEEPCO/DESNI/2477/2013, IEEPCO/DESNI/2478/2013 y IEEPCO/DESNI/2477/2013, de veinticinco y veintiséis de noviembre de dos mil trece, la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos convocó a los promoventes de los dos juicios ciudadanos reencauzados, así como al presidente municipal de San Antonio de la Cal, para celebrar una reunión de trabajo que tendría lugar el día veintiocho de noviembre, concerniente a las inconformidades denunciadas.

p) Oficio del presidente municipal de San Antonio de la Cal. El veintisiete de noviembre de dos mil trece, la citada autoridad remitió al instituto electoral local la convocatoria emitida para la asamblea municipal celebrada el veintinueve de septiembre, la cual se emitió en los siguientes términos:

CONVOCATORIA

SE LE COMUNICA A TODOS LOS CIUDADANOS HOMBRES Y MUJERES, APARTIR (sic) DE 18 AÑOS EN DELANTE DE ESE ESTE (sic) MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE LA CAL, CENTRO, OAXACA, PARA QUE SE DEN CITA EL DIA (sic) DOMINGO 29 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE A LAS DIEZ HORAS DE LA MAÑANA EN LA EXPLANADA DEL MUNICIPIO DE ESTA POBLACIÓN, QUE SE UBICA EN LA CALLE FRANCISCO I. MADERO NÚMERO UNO, PRIMERA SECCIÓN PARA LLEVAR A CABO LA ASAMBLEA DE (sic) GENERAL PARA LA ELECCIÓN DE LAS NUEVAS AUTORIDADES MUNICIPALES PARA EL TRIENIO 2014-2016.

ATENTAMENTE:

EL PRESIDENTE MUNICIPAL.

SECRETARIA MUNICIPAL.

C. NICOLAS (sic) JUVENTINO
MARTINEZ (sic).

C. ISABEL ALICIA MARTINEZ
(sic) MENDEZ (sic)

SAN ANTONIO DE LA CAL, CENTRO, OAXACA SEPTIEMBRE DEL
2013.

En el mismo oficio, la autoridad municipal solicitó que se validara la elección de concejales, y se expidieran las constancias de mayoría respectivas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

q) **Diverso oficio del presidente y secretaria municipales de San Antonio de la Cal, Oaxaca.** Mediante comunicación recibida el veintiocho de noviembre de dos mil trece ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, los citados funcionarios manifestaron que comparecían por ese medio a la reunión de trabajo para la que fueron citados. Para ello, sostuvieron estar de acuerdo con el desechamiento de los juicios ciudadanos, por ser infundadas las quejas.

También expusieron que en toda etapa de la elección de concejales —*desde la emisión de la convocatoria hasta la celebración de la asamblea*— se respetaron los usos y costumbres vigentes en la comunidad así como los derechos políticos de los ciudadanos, ya que la convocatoria:

[...] fue difundida en los lugares más visibles en todo el Municipio de San Antonio de la Cal, aunado a la amplia difusión que sistemáticamente se le dio [...] días previas (sic) a la elección, esto por medio del aparato de sonido con que cuenta el municipio como tradicionalmente se hace, convocatoria que como podrán darse cuenta al constatarlo en el expediente de elección [...] la misma fue dirigida para todos los ciudadanos en general [...] convocatoria ya asamblea en la cual no se violentó (sic) los Sistemas normativos internos vigentes en la comunidad, ni mucho menos los derechos de los ciudadanos que puntual y libremente acudieron a la mencionada asamblea electiva de concejales, misma que al final de la Elección todos los ciudadanos asistentes y participantes en tal asamblea firmaron de conformidad, para respaldar tal elección, asamblea que se llevó a cabo en un clima de paz, armonía, respeto, tranquilidad y sin incidente alguno, ya que fue la asamblea la máxima autoridad la que decidió libremente la Elección de nombramiento de los concejales que fungirán para el trienio 2014-2016, por lo tanto cualquier inconformidad expresada por los actores del juicio de referencia que fue desechado de plano legalmente [...] y reconducido al Consejo General del IEEPCO, tanto los hechos narrados por los actores como los agravios hechos valer por los mismos, estos carecen de toda realidad primeramente porque tales hechos y supuestos agravios jamás acontecieron [...] por lo tanto solicitamos que se deseche de plano tal reconducción, que se de por agotada la etapa de conciliación [...] aunado a que [...] varios de las personas que figuran como supuestos actores o promoventes [...] han dirigido escritos a esa institución para manifestar que ellos en ningún momento firmaron tales juicios (sic) por lo que niegan que sus firmas que calzan los mismos hayan sido plasmadas por ellos [...]

r) **Reunión de trabajo en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.** El veintiocho de

noviembre de dos mil trece se llevó a cabo la citada reunión, a la que acudieron, además de personal adscrito a la Dirección Ejecutiva en comento, los ciudadanos José Irineo Sebastián Juárez —*actor en este juicio*— y Agustín Navarro Luis; en la minuta se asentó que los ciudadanos proseguirían con la cadena impugnativa, por considerar agotada la mediación.

s) **Acuerdo CG-IEEPCO-SNI-36/2013.** El tres de diciembre de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el acuerdo de referencia, en el que, además de declarar válida la elección de concejales del ayuntamiento de San Antonio de la Cal para el periodo 2014-2016, desestimó los planteamientos formulados en la inconformidad planteada por diversos ciudadanos, básicamente por considerar que no quedó acreditada la existencia de irregularidades, y que la asamblea y el proceso en general se había desarrollado con regularidad.

t) **Juicio ciudadano SX-JDC-716/2013.** El nueve de diciembre de dos mil trece, el hoy actor promovió *per saltum* juicio ciudadano en contra de la declaratoria de validez de la elección, el cual fue reencauzado a la ahora responsable, mediante acuerdo dictado el dieciocho de diciembre por esta Sala Regional.

u) **Juicio de los sistemas normativos internos JN/44/2013.** Recibido el expediente ante el tribunal electoral local, lo registró con la clave señalada, y el treinta de diciembre de dos mil trece dictó la sentencia ahora controvertida, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el



presente Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos en términos de las RAZONES Y FUNDAMENTOS PRIMERO de esta resolución.

SEGUNDO. Se CONFIRMA el acuerdo CG-IEEPCO-SNI-36/2013, por el cual se califica como legalmente válida la asamblea general comunitaria de nombramientos de autoridades municipales de San Antonio de la Cal, Oaxaca, celebrada el veintinueve de septiembre del presente año, en términos de las RAZONES Y FUNDAMENTOS CUARTO de esta resolución.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-31/2014.

a) Demanda. Por estar en desacuerdo con la sentencia descrita, el actor promovió el presente juicio, mediante demanda presentada el cuatro de enero.

b) Trámite y turno. El catorce de enero, se recibieron en este órgano jurisdiccional la demanda, el informe circunstanciado y las constancias atinentes. El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó formar el expediente SX-JDC-31/2014 y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Admisión y requerimientos. Mediante proveído de veinte de enero de este año, el Magistrado Instructor radicó el presente juicio, lo admitió y requirió diversa documentación necesaria para la sustanciación del asunto, misma que fue remitida oportunamente. Asimismo, el día veintiuno de febrero se dictó otro acuerdo en el que se decretaron diligencias para mejor proveer, a fin de contar con mayores elementos para resolver.

d) Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, y dejó los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano al estimar vulnerado su derecho político-electoral de votar y ser votado, con motivo de la sentencia dictada por el responsable, en relación con la elección de concejales en San Antonio de la Cal, Oaxaca, entidad federativa que corresponde a esta circunscripción.

Lo anterior, de conformidad con los artículo 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero y 195, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Cuestión previa —reparabilidad—. Conforme a lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 247, del Código Electoral de dicha entidad, se tiene que los concejales que integren los ayuntamientos, incluidos los electos por el sistema de usos y costumbres, tomarán posesión el día primero de enero del año siguiente al de su elección.

En razón de lo previsto en dichos artículos, es necesario mencionar, como cuestión previa, lo siguiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

La reparabilidad de la violación reclamada, implica la posibilidad de que los efectos de la sentencia permitan volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación, y restituir a los promoventes en el goce del derecho político-electoral que se asume violentado.

Por el contrario, se ha estimado que el principio de definitividad de los actos electorales —*derivado de la conclusión de una etapa del proceso electoral, o de la finalización del mismo procedimiento comicial*—, implica la imposibilidad de retrotraer los efectos de una sentencia a hechos acaecidos en una etapa distinta del proceso electoral; es decir, trae consigo la irreparabilidad de las lesiones provocadas al derecho cuya tutela se pretende a través de la sentencia que al efecto pueda dictarse.

En este sentido, la irreparabilidad —*como impedimento jurídico y material para la continuación de un proceso impugnativo*— limita el derecho del gobernado para acceder a la justicia, por lo que debe interpretarse de manera estricta y sólo en los casos en que por disposición legal así se establezca, o que de la naturaleza del acto impugnado así se desprenda.

En el caso, estamos ante un supuesto de excepción al principio de definitividad de los actos y a la eventual irreparabilidad producida por la toma de posesión de los concejales electos.

En efecto, al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-3/2011, de la cual surgió la jurisprudencia 8/2011 de rubro **IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA**

ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN⁶, la Sala Superior de este Tribunal Electoral sostuvo el criterio de que en determinadas ocasiones, frente a la irreparabilidad de los actos, deberá darse prevalencia o mayor peso al derecho fundamental de tutela judicial efectiva.

Sobre ello, sostuvo que la consumación irreparable de los actos se surte cuando, entre la calificación de la elección y la toma de posesión del cargo, existe un periodo suficiente que permita el desahogo de la cadena impugnativa, la cual, de manera ordinaria, culmina hasta que la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene conocimiento del caso, pues sólo de esa manera se materializa el sistema integral de medios de impugnación que prevé nuestro orden constitucional.

Además, reconoció que existen supuestos que constituyen verdaderas excepciones a la figura procesal en comento, es decir, a la irreparabilidad de la violación aducida por la inmutabilidad del acto controvertido, derivado de la toma de posesión o instalación de los órganos electos, cuestiones que deberán analizarse en cada caso.

También dijo que las excepciones a la irreparabilidad pueden justificarse cuando, de manera objetiva, no se den las condiciones óptimas que aseguren a los justiciables un acceso pleno a la jurisdicción. Uno de los supuestos excepcionales se actualiza cuando entre el momento en que se lleve a cabo la calificación de una elección y el diverso en que el candidato electo tome posesión del cargo, medie un periodo extremadamente corto que impida agotar los medios

⁶ Consultable en *Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral*, México, TEPJF, 2013, vol. 1, p. 403.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

impugnativos que resulten procedentes para cuestionarlos.

Resaltó que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio⁷ de que a fin de dar solución a problemas como el reseñado, el legislador tiene como imperativo establecer plazos para la presentación de los juicios y recursos, que permitan el acceso a la tutela judicial efectiva, con la finalidad que la autoridad jurisdiccional federal pueda conocer, en última instancia, de la materia controvertida.

Para ello, justificó que era necesario que el tiempo que medie entre el momento de la declaración de validez de una elección y el correspondiente a la fecha de toma de posesión de los cargos electos, debe permitir el desahogo total de la cadena impugnativa correspondiente, pues sólo de esa manera puede materializarse el pleno acceso a la justicia, a través del sistema integral de medios de impugnación; por tal motivo, es dable afirmar que un elemento adicional que garantice la certeza y seguridad jurídica de los participantes de una contienda, es la posibilidad real de impugnar los resultados y la eventual declaración de validez —o *invalidez*— de la elección.

Es por ello que, para determinar la irreparabilidad de un acto, debe examinarse, en cada caso, si el periodo transcurrido entre la fecha en que se califica determinada elección y la toma de posesión del funcionario electo,

⁷ Sobre el tema, véanse las jurisprudencias del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificadas con la clave P./J. 53/2006, de rubro **INSTANCIAS IMPUGNATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. LAS LEYES ESTATALES DEBEN CONSIDERAR EL LAPSO QUE PODRÍA REQUERIR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PARA RESOLVERLAS** —en *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XXIII, abril de 2006, p. 584, y en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx> con registro número 175308—, así como P./J. 18/2010, de rubro **INSTANCIAS IMPUGNATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. LOS PLAZOS FIJADOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS JUICIOS Y RECURSOS RELATIVOS DEBEN PERMITIR EL ACCESO EFECTIVO A UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA** —en *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XXXI, febrero de 2010, p. 2321, y en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx> con registro número 165235—.

permite el ejercicio pleno de la cadena impugnativa relativa.

En este supuesto habrán de incluirse los casos en que, si bien, pudiera parecer suficiente el periodo existente entre la calificación de la elección y la toma de posesión del cargo para agotar la cadena impugnativa, el mismo se vea acotado o reducido de manera que dificulte o imposibilite el efectivo acceso a la jurisdicción —*máxime si tal fenómeno ocurre por cuestiones ajenas a la voluntad del afectado*—, caso en el cual, deberá ponderarse si el lapso señalado fue suficiente para acudir a la jurisdicción, pues sólo a través de ese análisis podrá determinarse si el acto controvertido es realmente irreparable.

Desde esa perspectiva, es viable considerar que no se actualiza la irreparabilidad de los actos por el solo hecho de que los funcionarios electos hayan entrado en funciones, sino por tener la certeza de que esa determinación ha sido objeto del escrutinio jurisdiccional, mediante el agotamiento de los eslabones que componen la cadena impugnativa, con lo que, además, se respeta el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la resolución recaída a la contradicción de criterios señalada, la Sala Superior ponderó los dos valores en juego: la certeza en el resultado de las elecciones —*que permite que una vez que se tome posesión, por regla general, no pueda cuestionarse la validez del proceso comicial*— y la necesidad de que en una sociedad democrática se garantice a todos los gobernados el acceso a la tutela judicial efectiva —*que permita, en su caso, impugnar el resultado de una*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

elección por estimar que se apartó de la legalidad—.

Dijo que la medida en cuestión, respeta la efectividad de ambos valores fundamentales, pues permite evaluar si el tiempo existente entre la calificación de la elección y la toma de posesión es suficiente para garantizar un acceso pleno a la justicia electoral, ya que de lo contrario, deberá obviarse el principio de irreparabilidad, para dar mayor peso al de tutela judicial, y velar por la legitimidad de las autoridades electas a través del sufragio popular.

Este criterio, además, es conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Carta Magna, pues es protectora de los derechos humanos previstos en nuestro marco jurídico; y es que, en materia de acceso a la justicia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió, en el caso *Castañeda Gutman contra los Estados Unidos Mexicanos*⁸, que el artículo 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁹ —*también conocida como “Pacto de San José”*—, prevé la obligación de los Estados parte de proporcionar un recurso judicial, lo cual no se reduce a la mera existencia de tribunales o procedimientos formales, o a la posibilidad de recurrir a éstos, sino que los recursos deben tener efectividad, de manera que se brinde a la persona la posibilidad **real** de tutelar sus derechos a través de la vía jurisdiccional, de manera que la autoridad competente, al determinar la existencia de la violación aducida, restituya al interesado en el goce de sus garantías.

⁸ Sentencia del caso *Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos*, párrafos 78 y 100, consultable en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_184_esp.pdf.

⁹ Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Conforme a lo expuesto, y teniendo en cuenta que en las elecciones por sistemas normativos internos, la legislación comicial de Oaxaca únicamente prevé la obligación de celebrarlas, y que los funcionarios electos iniciarán su encargo el primero de enero del año siguiente al de la elección *—lo que pudiera permitir que la asamblea comunitaria se lleve a cabo, incluso, un día antes de la toma de protesta—*, deberá obviarse la irreparabilidad de los actos, para dar prevalencia al derecho fundamental de acceso a una tutela judicial efectiva, medida que, además, es respetuosa del principio de autodeterminación de los pueblos indígenas, según se prevé en el artículo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, en el caso concreto, debe prevalecer el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva, toda vez que la elección municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, fue celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil trece, y se declaró válida el tres de diciembre posterior, mediante acuerdo CG-IEEPCO-SNI-36/2013, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa.

En contra de tal determinación, el ahora enjuiciante promovió un juicio ciudadano, el cual fue reencauzado al tribunal electoral local, quien confirmó la validez de la elección, mediante resolución dictada el treinta de diciembre pasado, y notificada personalmente al recurrente al día siguiente; esto es, el hoy actor tuvo conocimiento de la sentencia que ahora combate, un día antes de que los concejales electos tomaran posesión del cargo.

Lo anterior hace evidente que el promovente no tuvo



oportunidad de agotar la cadena impugnativa antes de que se instalara el ayuntamiento cuya elección ha venido combatiendo; sin embargo, conforme a los argumentos expresados, debe privilegiarse el acceso a la justicia, y de ser el caso, disponer la reparación que proceda a fin de restituir los derechos ciudadanos transgredidos, aún cuando la fecha prevista en la Ley para la toma de posesión de los concejales electos haya correspondido al primero de enero de dos mil catorce.

TERCERO. Requisitos de procedencia del juicio ciudadano. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales y especiales establecidos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y párrafo 2, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone a continuación:

a) Forma. La demanda se presentó ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa del actor, se identifica la sentencia impugnada, la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación, de los cuales es posible derivar los agravios que aquella le causa.

b) Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal de cuatro días, toda vez que la sentencia impugnada se dictó el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, notificada al actor ese mismo día y la demanda se presentó el cuatro siguiente.

c) Legitimación. Se satisface este requisito, toda vez que el actor promueve por derecho propio, ostentándose como ciudadano de San Antonio de la Cal, Oaxaca; además, de autos se advierte que el mismo compareció a la instancia

en que se dictó la sentencia que hoy impugna.

d) Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito, pues la legislación local de la materia no prevé algún medio de impugnación por el cual puedan controvertirse las sentencias dictadas por la responsable, sino que por el contrario, de lo dispuesto en los artículos 111, fracción I, en relación con el inciso A) del mismo numeral, de la Constitución Política de Oaxaca, así como 25, de la ley procesal electoral local, se advierte que las sentencias dictadas por la responsable serán definitivas.

CUARTO. Terceros interesados. El escrito por el cual Juvenal Margarito García Méndez, Edgar Méndez Cortes, Marcelino Canseco Gómez, Columba Socorro Martínez Bautista, Roberto Francisco Jiménez Martínez, David Aragón Mecinas, Joel Alberto López Canseco, Juvenal Martínez Martínez, Oscar Pablo Jiménez Mariano, Junior Edgar Méndez Mariano y Dionicio Efrén García Cuevas comparecen como terceros interesados, reúne los requisitos previstos en los artículos 12 párrafo 1 inciso c), y 17 párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según se verá enseguida:

a) Oportunidad. En efecto, el escrito se presentó ante la autoridad responsable, a las once horas con cuarenta y dos minutos del ocho de enero de este año, en tanto que la cédula de publicación se fijó a las doce horas con cero minutos del cinco de enero de dos mil catorce, y se retiró a la misma hora del ocho siguiente.

b) Requisitos formales. Además, en dicha promoción constan los nombres y firmas autógrafas de los comparecientes, el domicilio para recibir notificaciones así como autorizados para tal efecto, hace valer argumentos



tendientes a lograr la prevalencia de sus derechos frente a los que pretende el actor, y ofrecen pruebas para sustentar sus argumentos.

c) Legitimación. Los comparecientes son titulares de un derecho oponible a los que pretende el actor, pues se ostentan como concejales propietarios del municipio de San Antonio de la Cal, centro Oaxaca, electos en la elección cuya validez se controvertió en la instancia local.

QUINTO. Cuestión previa —contexto sociopolítico, demográfico, económico y político—. Antes de avocarse al análisis del fondo de la controversia, es importante conocer el contexto en que se realizaron las elecciones de concejales en San Antonio de la Cal, Oaxaca, las cuales se rigen por su sistema normativo interno¹⁰.

En efecto, ha sido criterio de esta Sala Regional¹¹ que en los asuntos en los que se involucren sistemas de esa naturaleza, es indispensable acercar al lector al espacio cultural en el que se desarrolla la controversia, pues resulta indispensable trazar el escenario en que tienen lugar los acontecimientos que delimitan el litigio.

En ese sentido, lo procedente es asentar los datos que, conforme con las constancias recabadas por esta Sala Regional durante la instrucción del asunto, permitan conocer las condiciones geográficas, históricas, culturales y sociales del lugar en el que se desarrolla la controversia¹².

¹⁰ También denominado *de usos y costumbres, sistema electoral consuetudinario y derechos indígenas*.

¹¹ Este criterio ha sido utilizado al resolver los juicios ciudadanos SX-JDC-3/2014 y acumulados SX-JDC-44/2014 y SX-JDC-61/2014, así como SX-JDC-22/2014 y acumulado SX-JDC-25/2014, por citar algunos.

¹² Información obtenida del informe de la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca, del Plan Municipal de Desarrollo 2011-2013, así como de dos microsítios de la Secretaría de Desarrollo Social: el de la Unidad de Microrregiones, consultable en <http://www.microrregiones.gob.mx/zap/datGenerales.aspx?entra=nacion&ent=20&mun=10>

Territorio y conformación.

San Antonio de la Cal se localiza en la parte central del estado de Oaxaca, en la región de los valles centrales, a una altura entre los mil quinientos y dos mil doscientos metros sobre el nivel del mar.

Limita al norte con Santa Cruz Amilpas; al sur con San Agustín de la Juntas; al oriente con Santa Cruz Amilpas, San Sebastián Tutla y Tlaxiact de Cabrera; y al poniente con San Agustín de las Juntas, Santa Cruz Xoxocotlán, y con la capital de la citada entidad federativa.

La superficie total del municipio es de aproximadamente diez kilómetros cuadrados.

A continuación, un mapa que corresponde al municipio en cuestión:



Lengua y características de identidad y culturales.

En este municipio se habla la lengua zapoteca, y al dos

7, y el del Catálogo de Localidades, visible en <http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/LocdeMun.aspx?tipo=clave&campo=loc&ent=20&mun=107>, información que se encuentra glosada al cuaderno principal del expediente, como parte de la certificación de contenido de página de internet, realizada el día veintiocho de febrero de dos mil catorce.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

mil diez, lo hablaban mil novecientos veintidós habitantes mayores de cinco años, según se advierte, respectivamente, de los catálogos municipal de usos y costumbres¹³, así como el de localidades de la Secretaría de Desarrollo Social¹⁴.

Dicha comunidad conserva sus instituciones económicas, sociales, políticas y culturales, heredadas de sus antepasados zapotecas que habitaron el territorio que actualmente ocupan, según se desprende del plan municipal de desarrollo 2008-2010.

Población.

De acuerdo a la Unidad de Microrregiones de la Secretaría de Desarrollo Social, el municipio cuenta con diez localidades activas¹⁵ —*incluida la cabecera municipal, la cual se marca en negritas y cursivas*—, cuyos nombres, población y grado de marginación se detallan a continuación:

Nombre de las comunidades activas	Población	Grado de marginación
<i>San Antonio de la Cal</i>	<i>20,198</i>	<i>Medio</i>
Tercera Sección la Nopalera ¹⁶	619	Alto
El Palenque	83	Alto
Primera Sección San Antonio de la Cal	184	Alto
Campo de Tiro	86	Alto
Lomas de la Presa ¹⁷	109	Alto
Primera Sección el Portillo ¹⁸	138	Alto
La Mezquitera	25	Alto
Ojo de Agua	7	-
Ampliación San Antonio de la Cal	7	-
Total	21,456	Alto (promedio)

El 94.14% de la población se concentra en la cabecera municipal, la cual tiene un grado de marginación medio, en

¹³ Elaborado en el dos mil tres, por la entonces Dirección de Elecciones de Usos y Costumbres del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.

¹⁴ <http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/LocdeMun.aspx?tipo=clave&campo=loc&ent=20&mun=107>

¹⁵ Además, cuenta con otra que tiene el estatus de baja—*Benito Juárez Segunda Sección*—, clasificación conforme la cual, la comunidad no existe físicamente, se encuentra conurbada o fusionada.

¹⁶ Hasta antes del 15 de marzo de 2011, la localidad se llamaba *El Polvorín Parte Alta*.

¹⁷ Originalmente se llama Diecisiete de Enero Tercera Sección, pero el 30 de octubre de 2005 cambió al nombre actual, y el 15 de marzo de 2011 se fusionó.

¹⁸ Esta localidad, al igual que La Mezquitera y Ojo de Agua, se crearon después del año dos mil diez.

tanto que el 5.86% restante reside en las localidades aledañas, todas con un grado alto de marginación.

Ahora bien, la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca sostiene que conforme al decreto 108 del Congreso del Estado de Oaxaca, San Antonio de la Cal cuenta solamente con una congregación con categoría administrativa de Agencia de Policía, la cual se denomina como *La Experimental*.

También sostiene que la importancia de diferenciar las localidades que registra el Censo de Población y Vivienda 2010 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con la citada agencia de policía, ya que en realidad, del municipio sólo se reconoce la existencia de la cabecera municipal y la citada agencia, **lo que no implica que cada localidad registrada se considere como comunidad indígena, sino de localidades que se aglomeran en las dos comunidades ya señaladas.**

Infraestructura educativa.

Según el plan municipal de desarrollo 2011-2013, en San Antonio de la Cal cuentan con cinco preescolares, seis primarias, y seis planteles entre secundarias y bachilleratos técnicos.

Vivienda.

De acuerdo a la Unidad de Microrregiones de la Secretaría de Desarrollo Social, el municipio cuenta con cinco mil setenta y cuatro viviendas particulares habitadas.

Vías y medios de comunicación.

Al ser un municipio conurbado con la capital del



estado, cuenta con vías y medios de comunicación habilitadas, como son caminos pavimentados —*algunos de terracería*—, puentes, sistema de transporte público; y en cuanto a medios de comunicación, cuenta con infraestructura telefónica, red de datos —*internet*—, entre otras.

Usos y costumbres en la elección de sus autoridades municipales. Conforme al catálogo de usos y costumbres remitido por la Dirección de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se obtuvo lo siguiente.

— La máxima autoridad del municipio es la Asamblea General Comunitaria, que es la encargada de elegir a las autoridades municipales por un periodo de tres años.

— La autoridad municipal es quien, en principio, determina la fecha de la asamblea.

— La asamblea se realiza cada tres años en el mes de octubre. En ella se pasa lista y se verifica el quórum legal.

— Dentro de los actos preparatorios del proceso de nombramiento por usos y costumbres de las autoridades municipales, uno de los usos y costumbres es **llamar a la asamblea tres o cuatro días antes de su celebración.**

— La forma en que acostumbran llamar, convocar o avisar de la celebración de la asamblea para el nombramiento de la autoridad municipal, es por medio de **altavoz.**

— Tradicionalmente no se avisa a las personas originarias del lugar que radican fuera de la comunidad, ni acostumbran invitar a personas ajenas para observar la

asamblea.

— En la asamblea de autoridades municipales participan con derecho a voz y voto los hombres y mujeres mayores de dieciocho años. **Las agencias municipales no participan en la elección, pero si quieren participar lo hacen acudiendo a la asamblea.**

En autos también se cuenta con copia certificada de las actas de asambleas de los años dos mil cuatro, dos mil siete y dos mil diez, sin embargo, de las mismas no se desprende que los usos y costumbres hayan cambiado.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

A) Suplencia de los agravios en este tipo de juicios.

Antes de analizar la demanda de juicio ciudadano, debe señalarse que al resolver este tipo de medios de impugnación, se deben suplir las deficiencias en que hubiere incurrido el actor al plasmar sus conceptos de agravio, siempre y cuando estos se puedan deducir de la propia narrativa de hechos. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En esa misma línea, este Tribunal Electoral ha sostenido que se debe leer detenida y cuidadosamente el escrito de demanda, para que el juzgador pueda válidamente interpretar el sentido de lo que realmente se pretende con el medio de impugnación¹⁹.

Este órgano jurisdiccional también ha dicho que los

¹⁹ Jurisprudencia 4/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, en *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia I*, México, TEPJF, 2013, p. 445.



agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito de demanda, por lo que éste debe analizarse en su totalidad, bastando, en todo caso, que el promovente exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le genera el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio²⁰.

Además, como en este asunto están inmiscuidos derechos de las comunidades indígenas y de sus integrantes, el estudio que de los agravios se haga deberá realizarse bajo los parámetros especiales establecidos por la Sala Superior, consistentes en:

1. La obligación de suplir no sólo la deficiente expresión de los agravios, sino también su ausencia total, y precisar el acto que realmente les afecta a los promoventes, sin más límite que el derivado de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo procedimiento jurisdiccional²¹; y

2. Que debe dotarse de una resolución real de los problemas planteados, en atención al derecho constitucional de acceso efectivo a la jurisdicción del Estado. Ello en razón de que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en una solución que los sustraiga de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo la cuestión sometida a su consideración²².

²⁰ Jurisprudencias 2/98 y 3/2000, de rubros **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL** y **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, en *Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral*, México, TEPJF, 2013, pp. 122 y 123.

²¹ Jurisprudencia 13/2008 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**, en *Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral*, México, TEPJF, 2013, p. 225.

²² Jurisprudencia 7/2013, de rubro **PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS**

B) Síntesis de agravios, pretensión, litis y método de estudio.

Del análisis integral del escrito de demanda, conforme a los parámetros establecidos en el apartado anterior, esta Sala Regional obtiene que el actor, básicamente, se duele de la transgresión a los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia, habida cuenta que la responsable, al dictar la sentencia que ahora se combate:

1. Analizó indebidamente las constancias de autos, en las que había elementos suficientes para acreditar que se le impidió ejercer su derecho de votar y ser votado;

2. Indebidamente le exigió tener el carácter de representante de una comunidad, pues su planteamiento iba encaminado a que no se le dejó participar en la asamblea, al discriminársele por no ser habitante de la cabecera municipal ni de ninguna de las tres primeras secciones, afirmando que es una práctica recurrente que no se permita votar a los habitantes del resto de las secciones.

3. No debió exigirle que precisara la forma en que se dio publicidad a la convocatoria de la asamblea, pues ello resulta un requerimiento excesivo al ciudadano, máxime que no se dolió de los términos en que se publicó, sino de su falta de publicitación.

4. Trató de perfeccionar la omisión grave de publicitar la convocatoria, máxime que en autos no existe medio idóneo que acredite que se emitió antes de que la enviara al Instituto Electoral, sin aportar un medio idóneo por así lo

CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL, aprobada por la Sala Superior de este tribunal en la sesión de veintiséis de junio de dos mil trece, consultable en la página oficial de internet de este Tribunal Electoral, en la dirección <http://www.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



asegurara.

5. Pasó por alto que se violentó la universalidad del sufragio en razón que se les discriminó a todos los ciudadanos que no pertenecen o viven en la cabecera municipal.

6. Indebidamente dijo que fueron varias las veces que fue convocado ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, pues sólo se le citó en una ocasión, en la que determinó seguir con cadena impugnativa, al tener por agotada la conciliación.

7. Sostuvo que la extensión del municipio es relativamente pequeña, lo que si bien es cierto, también lo es que inadvirtió que dicha localidad cuenta con más de veintiún mil cuatrocientos cincuenta y seis habitantes, según los datos del censo poblacional del Instituto Nacional de Estadística y Geografía levantado en el año dos mil diez, la cual se ha incrementado en el tiempo transcurrido a la fecha de la asamblea, al igual que no tomó en consideración que la ciudadanía que asistió a la asamblea es de aproximadamente el diez por ciento —*mil quinientos cincuenta y dos conforme a la cifra a partir de la cual se declaró el quórum en la asamblea*—, lo que implica que la mayor parte de la ciudadanía no tuvo conocimiento de la elección.

8. Dejó de respetar el principio de igualdad, ya que restringió el derecho a votar de los ciudadanos, pues no se allegó de mayores elementos para estar en condiciones de emitir una resolución apegada a Derecho.

De todo lo anterior, se tiene que la pretensión del actor es que se revoque la sentencia controvertida, así como el

acuerdo que declaró válida la elección de San Antonio de la Cal, Oaxaca, así como que se reponga el procedimiento electivo a fin de que los ciudadanos de dicha municipalidad sean debidamente convocados a la asamblea general electiva, y se les permita ejercer su derecho de votar y ser votados.

En tal sentido, la cuestión debatida en el presente asunto —*litis*— se centra en determinar sí, como lo afirma el actor, la sentencia controvertida controvierte las garantías y principios de legalidad, exhaustividad y congruencia, o si, por el contrario, del análisis de autos se advierte que no le asiste la razón, y que por ello deba confirmarse la sentencia combatida.

En tal sentido, esta Sala Regional considera que los agravios sintetizados en los numerales 3 y 4 son de estudio preferente, pues de resultar fundado sería suficiente para que el actor alcanzara su pretensión, lo que haría innecesario ocuparse del resto de sus planteamientos; tales planteamientos se estudiarán en conjunto, sin que ello pueda causar agravio al recurrente, según lo ha considerado la Sala Superior de este Tribunal Electoral²³.

Expuesto lo anterior, procede establecer el marco jurídico concerniente al derecho de libre determinación, así como a los límites que éste enfrenta.

C) Marco constitucional y convencional de la libre determinación de los pueblos indígenas.

El artículo 2 de la Constitución Política de los Estados

²³ Jurisprudencia 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, en *Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral*, México, TEPJF, 2013, p. 125.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Unidos Mexicanos reconoce que la nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada en los pueblos indígenas.

La base A de tal precepto establece que es una garantía constitucional el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a **la libre determinación y, en consecuencia, se les dota, entre otras cuestiones, de autonomía** para:

a) Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; y

b) Elegir, de acuerdo a sus normas, procedimientos, y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Por su parte, el artículo 3 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo prevé que los pueblos indígenas y tribales deben gozar plenamente de los derechos humanos y libertades sin obstáculos ni discriminación.

A su vez, el artículo 5 de dicho convenio, prevé que al aplicarse sus disposiciones deben reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosas.

El artículo 8 del mismo ordenamiento internacional dispone que al aplicar la legislación nacional a los pueblos deberán tomarse en cuenta sus costumbres o su derecho consuetudinario y que dichos pueblos tienen derecho a conservar sus costumbres e instituciones propias siempre que no sean incompatibles con los derechos definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

De lo dispuesto en el precepto Constitucional, se advierte que se establece a nivel de rango superior, al igual que otros principios, el derecho humano de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, dentro del cual ubica la autonomía.

El derecho a la libre determinación consiste, de manera general, en que sean los propios pueblos y comunidades indígenas quienes establezcan libremente su condición política y provean su desarrollo económico, social y cultural.

El hecho de que la Constitución General de la República reconozca que la nación mexicana tiene una composición pluricultural y garantice el derecho a la autodeterminación de los indígenas implica, por un lado, que se admita que al interior del territorio nacional existan diversas culturas, formas distintas de interpretar la realidad y de desenvolverse en la sociedad, y la garantía para proteger esa diversidad es, precisamente, el derecho de autodeterminación.

Ello ocurre así porque ese derecho tiene como finalidad la conservación de la identidad étnica de grupos que comparte de manera común su historia, tradiciones, costumbres, visiones del mundo (cosmovisión) y lenguaje, de tal manera que tal identidad constituye la base a partir de la cual los integrantes de ese grupo cultural construyen sus instituciones, autoridades y tradiciones.

Justamente, el derecho a la libre determinación permite que esos grupos mantengan las características que los unen e impiden que los grupos mayoritarios dentro de una sociedad impongan, consciente o inconscientemente, una forma de vida o visión a los grupos étnicos.



Es decir, el derecho a la libre determinación impide que los pueblos indígenas se vean forzados a adoptar una cultura o formas de vida y tradiciones ajenas.

A nivel internacional, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo también tiene como propósito garantizar la defensa de la identidad de los pueblos indígenas, por lo cual hace énfasis en la preservación de sus valores, tradiciones y costumbres.

Al respecto, la Sala Superior de este tribunal ha reconocido que la libre determinación de los pueblos indígenas es un elemento que los proporciona autonomía y contribuye a su adecuado desarrollo, sin que tenga los alcances de otorgar el derecho a la independencia o a la secesión²⁴.

La propia Constitución reconoce que dentro del derecho de autodeterminación se ubica la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

Esta circunstancia implica el reconocimiento de diversas formas de participación, consulta y representación, y de la aplicación necesaria de los usos y costumbres propios de la comunidad en las elecciones de sus autoridades, sin que, para ello, tengan que seguirse escrupulosamente los principios rectores y organizacionales de toda elección, contemplados en la Constitución, al tratarse de un caso de excepción contemplado por el propio ordenamiento constitucional.

²⁴ Véase la sentencia SUP-JDC-9167/2011.

Por otro lado, se reconoce que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho a emplear y aplicar sus propios sistemas normativos siempre que se respeten los derechos humanos, con lo cual se da una excepción a la forma tradicional de creación, aprobación y aplicación de las normas jurídicas dentro del Estado, pues son las propias comunidades quienes se dan a sí mismas sus normas.

Por ello, la Sala Superior ha concluido que el derecho indígena, producto de las normas que se dan los pueblos y comunidades con ese carácter, son parte del orden jurídico mexicano, por lo que deben ser respetados y obedecidos por los ciudadanos y autoridades en los correspondientes ámbitos de aplicación²⁵.

Incluso, es lógico considerar que el derecho de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas puede incidir en esferas distintas, ya que pueden dirigirse únicamente dentro de su comunidad, o bien, impactar incluso en instituciones propias de la organización estatal configurada por la Constitución federal, como el municipio.

Sin embargo, debe considerarse que al tratarse de un derecho fundamental es una cuestión indisponible para las autoridades pero, al igual que los demás derechos humanos, no es absoluto pues su ejercicio no puede ser pretexto para convalidar prácticas que propicien desigualdades entre los individuos y minorías al interior de las comunidades indígenas, pues ello no encuentra asidero constitucional.

En tal sentido, el artículo 16 de la Constitución Política de Oaxaca reconoce que el estado tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la

²⁵ SUP-JDC-9167/2011 y SUP-JDC-1740/2012.



presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

Asimismo, que el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del pueblo y comunidades afroamericanas, se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

De igual forma, indica que la ley reglamentaria preverá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo y comunidades afroamericanas.

Por su parte, el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en el artículo 12, señala que en aquellos municipios que eligen a sus ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, sólo en lo que corresponde a la elección de Concejales, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, por los tratados internacionales y por la Constitución Estatal.

En relación con ello, el libro Sexto de dicho ordenamiento jurídico contiene las reglas para la renovación de los ayuntamientos de los municipios que electoralmente se rigen por sistemas normativos internos.

En tanto que el artículo 255 prevé que el procedimiento electoral en el régimen de sistemas normativos internos, comprende el conjunto de actos realizados por los ciudadanos y las autoridades competentes de los municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos, para la renovación y prestación de cargos y servicios municipales.

Estos actos comprenden desde la preparación de las asambleas electivas, su desarrollo, y el levantamiento de las actas correspondientes.

Por su parte, el artículo 256, fracción II, de dicho Código Electoral local dispone que serán considerados municipios regidos electoralmente por sus sistemas normativos internos, entre otros supuestos, aquellos cuyo régimen de gobierno reconoce como principal órgano de consulta, designación de cargos y elección de sus autoridades municipales, a la asamblea general comunitaria, u otras formas de consulta y designación validadas por la propia comunidad.

Así, el municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, se encuentra dentro del catálogo general de aquellos que eligen a sus autoridades bajo el régimen de sistemas normativos internos, el cual se aprobó por acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, identificado con la clave CG-SNI-1/2012²⁶.

En dicho acuerdo también se estableció que aquellos municipios que no hubiesen solicitado el cambio de régimen, se entenderá que sigue vigente aquél que se optó para las elecciones anteriores, según se prevé en el artículo 256 del

²⁶ Publicado en el Periódico Oficial del estado de Oaxaca, el veinticuatro de noviembre de dos mil doce.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

código electoral local.

En el caso, no es materia controvertida el que dicho municipio elija a sus autoridades por su sistema normativo interno, además de que constituye un hecho notorio para esta Sala Regional, que los comicios celebrados los años dos mil cuatro, dos mil siete y dos mil diez, se llevaron a cabo bajo ese mismo régimen, al igual que las realizadas en el dos mil trece, con lo cual se hace evidente que el municipio de San Antonio de la Cal mantiene el régimen en comento, pues así lo informan las constancias de autos.

Asimismo, puede advertirse del informe rendido por el titular de la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca, que en cuanto a su identidad étnica, la población de San Antonio de la Cal pertenece al pueblo indígena zapoteco, en el que aún se conservan sus instituciones económicas, sociales, políticas y culturales heredadas de sus antepasados.

D) Análisis de los agravios.

Esta Sala Regional considera que son **sustancialmente fundados y suficientes para revocar la sentencia impugnada, así como el acuerdo originalmente controvertido**, los agravios sintetizados en los numerales 3 y 4 del inciso B) de este considerando, en los cuales el actor básicamente manifiesta que, contrario a lo considerado por la responsable y por el instituto electoral local, en autos no existen elementos que permitan concluir que la convocatoria se publicó debidamente, lo que implica la transgresión grave al principio de universalidad al sufragio.

En efecto, no existe elemento convictivo alguno a partir

del cual quede acreditada la afirmación hecha por el entonces presidente municipal de San Antonio de la Cal, en el sentido de que la convocatoria se publicó en los lugares públicos de costumbre, como tampoco que se haya difundido por el sistema de sonido municipal, elementos que, en todo caso, debieron ser acreditados por la autoridad a la que corresponde organizar los comicios municipales, a fin de constatar que se invitó debida y oportunamente a toda la ciudadanía para que ejercieran sus derechos político-electorales de votar y ser votados, en el marco de la asamblea general electiva celebrada el veintinueve de septiembre, en la que fueron seleccionados los concejales que integrarían el ayuntamiento de ese municipio durante el trienio 2014-2016, por lo que la autoridad responsable no debió confirmar su validez.

Dicha conclusión se sustenta en los siguientes razonamientos jurídicos.

En principio, cabe recordar que esta Sala Regional ha sostenido el criterio de que en los asuntos relacionados con elecciones celebradas bajo sistemas normativos internos o de usos y costumbres, es al Instituto electoral a quien, en principio, le corresponde verificar la satisfacción o correspondencia entre el método elegido, su ejecución y resultados, con los derechos fundamentales vinculados a tales actos, tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, la correspondiente declaración de validez no constituye un mero formalismo, sino que debe ser producto del examen de todas las circunstancias, hechos y actos que conforman el proceso electoral, todo lo cual debe

ser confrontado con normas y principios rectores de la materia, pues solo a partir de esa calificación, la autoridad electoral estará en condiciones de emitir un juicio sobre si el proceso electoral se encuentra ajustado a Derecho, y entonces establecer si debe o no validarse la elección.

En el capítulo anterior ya se dijo que es indispensable el reconocimiento, la aceptación de las costumbres y de los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas para que sus derechos, recogidos por la Constitución y los tratados internacionales, sean efectivos, en especial en lo que respecta a la determinación de sus formas de organización y en la determinación de sus autoridades.

No obstante, esa libertad no es absoluta, pues tanto la Constitución Federal como los tratados internacionales prevén límites para el ejercicio de tales prerrogativas.

En ese sentido, el artículo 2, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que si bien los pueblos y comunidades indígenas cuentan con el derecho aplicar sus sistemas normativos para la regulación y solución de sus conflictos internos, **deben sujetarse a los principios generales de la Constitución y respetar las garantías individuales, los derechos humanos así como la integridad de las mujeres.**

En el mismo tenor, el artículo 8, apartado 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo, establece que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar sus costumbres e instituciones propias, **siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.**

Por su parte, el artículo 34 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas dispone que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, **cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.**

Así las cosas, uno de los parámetros para definir la validez de las costumbres, los sistemas normativos así como las prácticas y procedimientos de las comunidades indígenas son los derechos humanos reconocidos en la Ley Fundamental y en los tratados internacionales.

Por tanto, **si bien en la elección de las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas deben aplicarse los sistemas normativos internos de la comunidad, ello no significa que, bajo el amparo del derecho constitucional de libre determinación, puedan convalidarse situaciones o conductas tendentes a vulnerar otros derechos de igual valor.**

Esto es así, porque los derechos fundamentales tienen como objeto primordial servir a la persona humana y a sus fines esenciales. Garantizan la protección de una serie de bienes jurídicos que el constituyente estimó de especial importancia. Por ello, desde una comprensión de interdependencia e indivisibilidad de los derechos fundamentales, es posible afirmar que todos contribuyen coordinadamente al logro de los fines existenciales de la persona, sin que necesariamente quepa establecer jerarquías entre ellos, pues todos, cada uno en su medida, caminan en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

la misma dirección.

De la misma forma en que el desconocimiento de los derechos indígenas impide el acceso a los restantes derechos humanos por parte de esas comunidades, la conculcación de esos derechos por ciertos usos y costumbres indígenas impide el ejercicio pleno y coherente de los derechos de esos pueblos.

Consecuentemente, **no puede estimarse como válido el desarrollo de conductas que, pretendiéndose amparar en un derecho fundamental, tenga como efecto conculcar otro derecho establecido por la propia Constitución o en los tratados internacionales, o bien, que tenga aparejada la vulneración de la dignidad de la persona humana ya que en esos casos, las conductas desplegadas se encuentran fuera de toda cobertura o protección jurídica.**

En consonancia con lo anterior, este Tribunal Electoral ha sostenido el criterio de que **si bien las elecciones por usos y costumbres indígenas no contravienen el principio constitucional de igualdad, éstas no pueden considerarse válidas cuando impliquen actividades que violenten o limiten el derecho fundamental de votar y ser votado.**

Esto, en virtud que de la interpretación de los artículos 30, 34, 35, fracciones I y II, 36, fracciones III a V, 115, fracción I, 116, fracción IV, inciso a), así como 122, párrafos cuarto y sexto, apartado C, base primera, fracción I de la Constitución federal, así como sus correlativos de la normativa constitucional de Oaxaca, se infiere que **el derecho de sufragio, en sus dos vertientes, constituye la piedra angular del sistema democrático, en tanto que, con su**

ejercicio, se permite la necesaria conexión entre los ciudadanos y el poder público, legitimando a éste.

De ahí que, si se considera que en una elección no se respetó el principio de universalidad del sufragio, ello conduce a establecer que se han infringido los preceptos que lo tutelan y que, además, se ha atentado contra la esencia misma del sistema democrático.

La característica de universalidad del sufragio implica que, salvo las excepciones expresamente permitidas por los ordenamientos nacional y estatal, todo ciudadano se encuentra en aptitud de ejercerlo en las elecciones populares en que se renueven los órganos públicos representativos del Estado mexicano, sean estos federales, estatales o municipales, ordinarias o extraordinarias, por sistema de partido o mediante reglas de derecho consuetudinario, sin que para tales efectos sean relevantes cualquier otra circunstancia o condición social o personal, tales como etnia, raza, sexo, dignidad, mérito, experiencia, formación, rendimiento, entre otros.

Por ello, es posible afirmar que **la universalidad del sufragio pretende el máximo ensanchamiento del cuerpo electoral en orden a asegurar la coincidencia del electorado activo con la capacidad de derecho público.**

De esta forma, si en una comunidad indígena, por ejemplo, se impidiera votar a los ciudadanos que no residieran en determinada localidad, o sólo se permita sufragar a los que radican en la cabecera municipal, dicha restricción se traduciría en la negación o anulación de su derecho fundamental a sufragar, y ello significaría la transgresión al principio de igualdad, visto desde el punto de



vista subjetivo que emana de dicha norma, el derecho a no ser discriminado injustamente.

Tal situación, violatoria de derechos fundamentales, queda excluida del ámbito de reconocimiento y tutela de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas previstos por la Constitución federal, al resultar incompatible con los derechos fundamentales que han quedado precisados. En consecuencia, esa práctica o tradición adoptada por una comunidad indígena no tendría el carácter de democrática²⁷.

Para el caso de Oaxaca, son ciudadanos del municipio, los hombres y mujeres, originarios, hijos de padre o madre originario del municipio o vecinos con una residencia mínima de un año, mayores de dieciocho años y con un modo honesto de vida. Esto, según lo disponen los artículos 25, fracción III, y 27, fracciones I y II, de su Ley Orgánica Municipal, en relación con el numeral 23, fracción I, de su Constitución.

Entre los derechos de esos ciudadanos se encuentran el de acceder, en igualdad de circunstancias, a toda clase de comisiones o cargos de carácter municipal, así como el de votar y ser votado para los cargos municipales de elección popular.

Conforme con lo razonado, es evidente que **para que una elección municipal regida por usos y costumbres indígenas pueda ser declarada válida, es necesario acreditar que se incluyó en ella, para su participación activa, a todos los ciudadanos que residan en el municipio, siempre que no**

²⁷ Véase la tesis CLI/2002, de rubro **USOS Y COSTUMBRES. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO**, *Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral*, México, TEPJF, 2013, vol. 2, t. II, p. 1,849.

estén sujetos a alguna limitante constitucional o legalmente establecida y justificada.

Ello incluye, por supuesto, a los habitantes tanto de la cabecera municipal como de las agencias municipales, de policía, y el resto de las comunidades y localidades que se encuentran dentro de los límites territoriales de cada municipio, de acuerdo con los artículos 15, 16 y 17 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Por el contrario, de demostrarse que la población de determinada localidad o comunidad se le descartó indebidamente de participar en el proceso electivo de concejales, así sea por acuerdo de la propia asamblea general comunitaria, de la autoridad municipal o de aquella encargada de la organización de los comicios, éstos no podrían ser declarados válidos en la medida que se transgredió el principio de universalidad del voto.

Ahora bien, el principio de universalidad del sufragio no sólo se transgrede cuando la autoridad encargada de organizar los comicios impide expresamente la participación de un grupo de ciudadanos, sino también cuando deja de realizar, o despliega indebidamente los actos encaminados a enterar oportunamente a la ciudadanía de la forma, términos y circunstancias en que la asamblea electiva se llevará a cabo.

Lo anterior es así, pues para la debida tutela del principio de universalidad del sufragio por parte de la autoridad municipal encargada de llamar a elecciones conforme a los usos y costumbres de una comunidad, es menester que se emita una convocatoria que reúna ciertos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

requisitos mínimos que permitan a la ciudadanía imponerse de la forma y términos en que la asamblea se llevará a cabo, así como los requisitos que, en su caso, habrán de cubrir quienes aspiren a ejercer un cargo concejil.

En efecto, conforme al artículo 259 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, se tiene que el Instituto Electoral, a través de su Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitará a las autoridades de los municipios que se rigen por su propio sistema normativo, que en un plazo que no exceda de noventa días contados a partir de su notificación, informen por escrito sobre las reglas a que se sujeta la renovación del ayuntamiento, o en su caso, presenten sus estatutos electorales comunitarios, los cuales habrán de comprender los siguientes puntos:

- a) La duración en el cargo de las autoridades locales;
- b) El procedimiento de elección de sus autoridades;
- c) Los requisitos para la participación ciudadana;
- d) Los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos a elegir;
- e) Las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección;
- f) Los principios generales y valores colectivos en que se fundamenta su sistema normativo interno o, en su caso, la documentación de las tres últimas elecciones; y
- g) De haberse presentado disenso en la elección anterior, respecto a alguno de los puntos antes señalados,

deberán también indicar cuáles son las nuevas reglas consensadas en el seno de la asamblea, a las que se sujetarán dichos comicios.

El numeral en comento también dispone que si vencido el plazo de noventa días antes referido, y existieren municipios que no hubiesen entregado sus informes o estatutos electorales comunitarios, se les requerirá, por única ocasión, para que en un nuevo plazo de treinta días entreguen el aludido informe o estatuto.

En consonancia con lo anterior, el artículo 260, párrafos 1 y 2, del Código establece que la asamblea general comunitaria, a través de la autoridad municipal competente encargada de la renovación del ayuntamiento, informará al Instituto Electoral por escrito, y al menos con noventa días de anticipación, la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de concejales del ayuntamiento.

También señala que en caso de que la autoridad municipal competente no emitiera la convocatoria en dichos términos, el Instituto electoral local le requerirá que informe de los motivos de tal situación y acordará lo procedente.

De estas primeras directrices legales se advierte la obligación de las autoridades municipales de participar activa e imparcialmente en conseguir la renovación de los concejales, lo cual lleva implícito, dados los términos de anticipación y contenido de la convocatoria, el principio fundamental de universalidad del voto; esto es, la regla en análisis se traduce en la obligación de la autoridad municipal, derivada de una elección por derecho consuetudinario, de garantizar la satisfacción de ese principio.

Asimismo, la anticipación de la convocatoria encuentra explicación en la posibilidad de ejercer las garantías dadas por el propio sistema de coadyuvar a conciliar las diferencias que pudieran surgir en torno a los términos, métodos y participación de la jornada electoral, acorde con lo dispuesto en el artículo 264 del mismo ordenamiento.

Debe destacarse que si bien la legislación no establece de manera precisa los términos en los cuales debe darse a conocer la aludida convocatoria, esta Sala Regional ha considerado que tratándose de una visión comunitaria de la renovación de autoridades, los principios subyacentes a ese acto consisten en desarrollar las garantías mínimas de la autonomía y autenticidad de las comunidades involucradas.

Esto porque la verdadera autodeterminación de un ayuntamiento que se rige por sistemas normativos internos, requiere que quien tenga a su cargo permitir la renovación de las autoridades garantice la discusión crítica de las necesidades, los deseos, los fines y de las normas de la comunidad, así como los procedimientos de decisión colectiva que permitan a los interesados que las revisiones que efectúen tengan consecuencias en la colectividad, es decir, que se cumpla con la condición de que sus acciones o inacciones obedecen a reglas y normas decididas tras un análisis crítico de éstas.

Asimismo, se explicó que la autenticidad de la comunidad se traduce en la satisfacción de las necesidades de sus miembros y, además, de las necesidades que ellos consideren realmente suyas, y no impuestas o fabricadas por factores de poder propios o ajenos a la comunidad y al margen de la legítima y auténtica voluntad popular. Si la

comunidad no está orientada en esos sentidos, estará bloqueado el acceso de los miembros de la comunidad a los fines que auténticamente se plantean.

Por lo anterior, la posibilidad de verdadera información oportuna de quienes tienen a su cargo decidir a sus nuevos gobernantes, requiere de la satisfacción de convocar, sea cual fuera la forma que se elija, con miras a lograr que esa publicidad sea efectiva, siempre que se asegure su adecuada y amplia difusión en la cabecera y agencias municipales, así como toda concentración poblacional que se encuentre dentro de los límites geográficos del municipio.

La exigencia en comento corresponde a los principios y derechos fundamentales de participación política que nuestra Carta Magna contempla, por lo que su violación no es convalidable ni mucho menos reparable. De ahí que se deba verificar su cumplimiento con base en las constancias que obran en autos, pues no basta que esté acreditada su mera emisión o su publicación, sino que la misma contenga los requisitos mínimos indispensables que pongan de manifiesto el debido respeto a los citados derechos fundamentales.

Pues bien, en el caso, contrario a lo resuelto por la responsable y considerado por el instituto electoral local al emitir el acuerdo CG-IEEPCO-SNI-36/2013, si bien es cierto que de las constancias de autos se advierte la existencia de una convocatoria, también lo es que no existen elementos suficientes para verificar, por una parte, la fecha precisa en que esta fue emitida, y por otra, si la misma fue publicitada con la debida anticipación y de forma tal, que pueda sostenerse que toda la ciudadanía de San Antonio de la Cal tuvo conocimiento de la fecha, lugar y términos en que se

desarrollaría la asamblea para renovar a los concejales que integrarían el correspondiente ayuntamiento a partir del primero de enero de dos mil catorce.

En efecto, si bien se tiene que por oficio presentado el veintiocho de noviembre de dos mil trece, el Presidente Municipal de San Antonio de la Cal remitió a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la convocatoria con la que presuntamente citó a todos los ciudadanos de dicha localidad a la asamblea en mención, lo cierto es que dicha constancia, por sí misma, carece de valor probatorio para sostener que se emitió con la debida oportunidad, o al menos, en fecha previa a la elección.

Se afirma lo anterior, pues aún cuando al pie de dicha documental se puede advertir como fecha de emisión el mes de septiembre de dos mil trece, lo cierto es que se omitió asentar el día del mes en que fue emitida, elemento sin el cual no es posible aseverar, con certeza, si se elaboró antes de la asamblea, o si dicha anticipación fue conforme a lo exigido por la normatividad aplicable, o que al menos se haya hecho con la debida anticipación, a fin de que los ciudadanos tuvieran conocimiento de la misma.

Tampoco se deja de lado el hecho de que la aludida convocatoria se haya remitido a la autoridad electoral casi dos meses después de que se realizara la asamblea, y también después de que el presidente municipal enviara el acta de la asamblea, la lista de firmas de los asistentes, así como los nombres de los ciudadanos que resultaron electos como concejales propietarios y suplentes, esto mediante oficios de primero de octubre anterior, por lo que, además, la

citada convocatoria carece de los elementos de inmediatez y espontaneidad en su remisión, máxime si se tiene en cuenta que su envío se hizo en fecha posterior a que se citara al cabildo a la reunión de trabajo que tendría verificativo el veintiocho de noviembre, en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, con motivo de las inconformidades presentadas por diversos ciudadanos de su localidad.

Además de lo ya expuesto, y partiendo del supuesto de que la aludida convocatoria se haya emitido con anterioridad a la asamblea, debe señalarse que en autos tampoco existen elementos a partir de los cuales pueda corroborarse que ésta haya sido publicada de tal forma que asegurara que toda la ciudadanía conociera de la fecha y lugar en que tendría lugar la elección.

En efecto, no existe ninguna constancia que permita conocer en cuantos sitios se fijó la convocatoria, cuáles o en donde se encuentran tales sitios, ni la fecha de su fijación. La única prueba que al respecto existe, es el oficio de veintiocho de noviembre, por el cual el presidente y la secretaria municipal comparecieron a la reunión de trabajo celebrada en esa misma fecha, pues en dicha comunicación, la aludida autoridad municipal manifestó que la supuesta convocatoria fue difundida en los lugares más visibles en todo el municipio, lo que también se hizo sistemáticamente por medio del aparato de sonido municipal, días previos a la elección.

No obstante, el presidente municipal omitió expresar razones que soportaran su dicho, como son los lugares, fecha y número de convocatorias que supuestamente fueron

fijadas, tampoco refiere cuales son, a su parecer, los sitios más visibles del municipio, ni mucho menos la cantidad de convocatorias fijadas. De igual forma, es omiso en precisar cuántos días antes de la elección se difundió a través del sistema de sonido, si éste es un perifoneo o si se trata de un equipo fijo en determinado punto —*por ejemplo, el edificio del ayuntamiento*—, aunado a que tampoco aportó ninguna certificación o acta en la cual se hiciera constar lo que refirió en su comparecencia escrita.

En todo caso, las circunstancias informadas se hicieron llegar a la autoridad con motivo de la citación a la reunión de trabajo, a casi dos meses de celebrada la asamblea, y no como parte de un informe rendido por la autoridad inmediatamente después de realizada la asamblea, tal como lo hizo al remitir el acta respectiva, así como las listas de firmas y de ciudadanos electos, esto, el primero de octubre del año dos mil trece.

Sin que se deje de lado el hecho de que la documentación referida también se remitió después de que la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos le requiriera por el informe del estado que guardaba la elección, provocada por la solicitud presentada por diversos ciudadanos, en el que expresaban su inconformidad de que la asamblea no se había llevado a cabo en las fechas originalmente informadas por el propio presidente municipal.

En las relatadas condiciones, esta Sala Regional considera que en autos no existen elementos a partir de los cuales puedan tenerse por satisfechos los requisitos mínimos que deben de cumplirse por parte de la autoridad encargada de convocar a la renovación de los órganos de gobierno

municipales, para la elección de concejales al ayuntamiento respectivo.

Lo anterior es así, habida cuenta que, a pesar de la solicitud de información y requerimiento decretados por la Dirección de Sistemas Normativos Internos, conforme a lo dispuesto en los artículos 259 y 260, del Código Electoral de Oaxaca, la autoridad municipal omitió proporcionar la información relativa al procedimiento de elección que verdaderamente se llevaría a cabo, pues si bien originalmente informó que se citarían hasta tres asambleas durante el mes de septiembre, en los días uno, ocho y veintidós, el presidente municipal en cuestión fue omiso en remitir oportunamente los términos en los cuales se llevarían a cabo dichas asambleas.

Por el contrario, fue hasta el primero de octubre, después de celebrada la asamblea de veintinueve de septiembre, que informó a la Dirección Ejecutiva que había sido imposible llevarlas a cabo en las fechas originalmente informadas; sin embargo, omitió referir las razones en las que sustentó la supuesta imposibilidad, así como la convocatoria o convocatorias que al respecto se hayan emitido.

En efecto, ya se hizo mención que fue hasta el veintisiete de noviembre que, ante la comparecencia escrita a la reunión de trabajo convocada por la Dirección Ejecutiva —*motivada por la inconformidad de dos grupos de ciudadanos de San Antonio de la Cal*—, que remitió la convocatoria por la cual, supuestamente, se había convocado a los ciudadanos para el día veintinueve de septiembre, **esto es, prácticamente dos meses después de que se llevara a cabo la asamblea, fecha que no encuentra**



cabida conforme a los términos exigidos por los artículos 259 y 260 del Código Electoral de Oaxaca.

Lo anterior implica que la autoridad municipal no se sujetó a los requerimientos mínimos que el legislador oaxaqueño previó para el debido respeto del principio de determinación de los pueblos indígenas, pues hasta este punto, se ha puesto en evidencia que la autoridad municipal nunca informó cuales serían: a) el método de elección de sus autoridades, b) los requisitos para la participación ciudadana y de elegibilidad para ocupar los cargos a elegir, c) las instituciones que intervendrían para conducir el proceso de elección, y d) los principios generales, valores colectivos, y en general, demás reglas a las cuales se habría de sujetar el proceso de renovación de autoridades municipales, y si éstas derivaron de un consenso previo, generado por alguna inconformidad entre grupos minoritarios.

Este incumplimiento, además de transgredir el principio de legalidad de los actos propios de una elección, aún de usos y costumbres, implica que la autoridad, así como los ciudadanos, dejen de conocer con la debida anticipación los pormenores señalados, lo que, para el caso de la ciudadanía, conlleva la privación del derecho de deliberar e incluso oponerse al método de elección y demás cuestiones atinentes a la renovación de los concejales que integrarán el ayuntamiento por el periodo que corresponda.

Además, esta Sala Regional considera que la convocatoria emitida carece de los elementos necesarios para considerarla válida. Antes de referirnos a ello, conviene

insertar una reproducción gráfica de la misma²⁸;


"2013, AÑO DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA MUJER"

106


CONVOCATORIA

SE LE COMUNICA A TODOS LOS CIUDADANOS HOMBRES Y MUJERES, APARTIR DE 18 AÑOS EN ADELANTE DE ESE ESTE MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE LA CAL, CENTRO, OAXACA, PARA QUE SE DEN CITA EL DIA DOMINGO 29 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE A LAS DIEZ HORAS DE LA MAÑANA EN LA EXPLANADA DEL MUNICIPIO DE ESTA POBLACIÓN, QUE SE UBICA EN LA CALLE FRANCISCO I. MADERO NÚMERO UNO, PRIMERA SECCIÓN PARA LLEVAR A CABO LA ASAMBLEA DE GENERAL PARA LA ELECCIÓN DE LAS NUEVAS AUTORIDADES MUNICIPALES PARA EL TRIENIO 2014-2016.


ATENTAMENTE:



EL PRESIDENTE MUNICIPAL.
Mpio. San Antonio
del Centro, Oax.
SAN ANTONIO DE LA CAL, CENTRO, OAXACA SEPTIEMBRE DEL 2013.



SECRETARIA MUNICIPAL.
C. ISABEL ALICIA MARTINEZ MENDEZ



SECRETARIA MUNICIPAL
Mpio. San Antonio
de la Cal.
Dpto. Centro, Oax.
2011 - 2013

"Tradiciones, usos y Costumbres"
Dirección: Francisco I. Madero #1
Tel: 01 988 986

Como ya se mencionó, dicha convocatoria se remitió a la autoridad electoral una vez que habían pasado dos meses de que se celebrara la asamblea, y ocho más después de que la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos le solicitó al presidente municipal que le informara sobre los puntos establecidos en el numeral 259 del Código Electoral de Oaxaca.

²⁸ Visible en la foja 128 del cuaderno accesorio 1 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Ese solo hecho es suficiente para restarle cualquier ápice de certidumbre respecto a que la convocatoria de mérito se haya emitido oportunamente, pues como bien lo menciona el actor, su remisión, a más de no hacerse antes de celebrarse la asamblea, obedeció al hecho de que la autoridad municipal fue citada a una reunión de trabajo que tendría lugar en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, con motivo de las quejas en que diversos ciudadanos alegaron la violación del principio de universalidad del sufragio, por no haberse difundido oportuna y debidamente la fecha, hora y lugar en que se llevaría, primero, las asambleas que presuntamente habrían de realizarse los días uno, ocho y veintidós de septiembre, y después, la de veintinueve de ese mismo mes.

Además, el hecho de no contar con fecha precisa de emisión —*pues sólo se asentó que se emitió en septiembre de dos mil trece, más nunca el día*—, impide a esta Sala Regional conocer si los ciudadanos tuvieron conocimiento previo de la misma, pues se insiste, tampoco existe constancia alguna de que se haya publicitado, pues sólo se cuenta con el dicho de la autoridad municipal, expresado con motivo de la comparecencia por escrito a la reunión de trabajo que se llevó a cabo el veintiocho de noviembre pasado, sin que al efecto haya remitido constancia alguna que así lo acreditara.

Si bien la falta de constancias de publicación o difusión debida implica la posible vulneración del sufragio en su doble aspecto, también genera una lesión a esa prerrogativa ciudadana y al principio de la libre determinación los pueblos y comunidades indígenas, en el sentido de que se les priva a sus integrantes de la información necesaria y oportuna para que puedan decidir libremente sobre las cuestiones

relacionada con el procedimiento de elección, los requisitos para la participación ciudadana, o los de elegibilidad, así como la integración y forma de participación de la autoridad que tendrá a su cargo la rectoría del proceso electivo, por poner un ejemplo, datos que ni siquiera se contienen en la presunta convocatoria; esto, partiendo del supuesto no concedido de que efectivamente se haya emitido, publicado y difundido en todas las localidades del municipio.

Lo anterior, máxime que en autos tampoco hay elementos de que se hayan llevado a cabo actos preparatorios de la elección, como son reuniones deliberativas en que los ciudadanos de la comunidad se pusieran de acuerdo respecto de la forma y términos en que renovarían a sus autoridades, o por las que, de haber sido caso, se llegara a algún consenso respecto de algún punto del que existiera disconformidad, aspectos que son indispensables para el debido respeto de los principios democráticos y derechos consagrados a favor de los ciudadanos, los cuales no pueden restringirse ni desconocerse bajo ninguna circunstancia que no esté prevista en el derecho positivo, y tenga cabida constitucional.

Es decir, no hay indicio alguno por el cual pueda conocerse si existieron reuniones deliberativas previas, en las cuales se haya propiciado la participación ciudadana de cara a los comicios comunitarios, y que llegada la fecha de la asamblea electiva, éstos tuvieran pleno conocimiento de la forma y términos en que ésta se llevaría a cabo.

En conclusión, esta Sala Regional considera que no existen elementos que permitan afirmar que la convocatoria realmente se haya emitido, publicado y difundido



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

oportunamente y en todas las localidades y secciones que integran el municipio, por lo que no se tiene certeza de que se hayan respetado las garantías mínimas de autonomía y autenticidad de las localidades involucradas y de los ciudadanos integrantes de dicha municipalidad.

Lo anterior, porque en autos no existe ni siquiera un indicio que conduzca a sostener que la publicidad que se pudo haber dado a la convocatoria haya sido efectiva, o que se haya asegurado su adecuada, oportuna y amplia difusión no sólo en la cabecera municipal, sino también en las agencias y demás localidades, a fin de que se respetaran los principios y derechos fundamentales de participación política que se consagran a favor de los ciudadanos que integran una comunidad indígena, cuya violación no puede ser convalidada bajo ninguna circunstancia.

Ahora bien, en otro tema, no pasa inadvertido para esta Sala Regional la existencia de discrepancias numéricas en cuanto al número de ciudadanos que asistieron a la asamblea, lo que redundará en una afectación al principio de certeza.

En efecto, en el acta de la asamblea se asentó que estaban presentes un total de **mil quinientos cincuenta y dos personas** para la elección de los nuevos concejales que fungirán en el periodo 2014-2016. No obstante, de la lista de firmas se cuentan solamente **seiscientos cincuenta y siete ciudadanos**.

Por otra parte, se tiene que para la conformación de la terna de presidente municipal, y la correspondiente elección del concejal en cuestión, sufragaron **mil ocho ciudadanos**.

Para mejor ilustración, las discrepancias numéricas se

anotan en la siguiente tabla:

Ciudadanos anotados en la lista de firmas de asistencia	657
Ciudadanos presentes en la asamblea, según dato asentado en el acta	1,552
Votación obtenida por la terna de candidatos a presidente municipal	1,008

Por tanto, aún cuando se cuenta con el listado en mención, los datos que éste arroja no guardan ni siquiera una semejanza con las cifras desprendidas del acta de la asamblea; por el contrario, el número de ciudadanos presentes conforme al acta duplica el de los efectivamente registrados en la lista de firmas, aunado a que la votación obtenida por la terna de candidatos a presidente municipal no encuentra respaldo, si se parte del hecho de que votaron trescientos cincuenta y un personas más de los realmente registrados.

Además, en el acta no se hizo constar si los ciudadanos que acudieron o presuntamente estuvieron presentes en la misma, pertenecen a la cabecera municipal, o a alguna de las localidades que la integran, dato que tampoco es posible desprender de la lista de firmas, pues en ésta, sólo se anotaron los nombres y rúbricas de los asistentes, más ningún otro dato que permita dilucidar el origen o residencia de los firmantes, por lo que es posible afirmar que el acta carece de elementos que permitan constatar la existencia de los hechos efectivamente acontecidos.

La falta de los elementos y características enunciadas impide a los órganos encargados de pronunciarse sobre la validez de una elección, pues finalmente, sin dichos requisitos, no es factible tener certeza de los hechos acontecidos durante la asamblea, como tampoco que se hayan respetado los principios rectores de un proceso



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

democrático; esto es así, ya que ante la complejidad que representan las elecciones por este régimen, al realizarse de maneras distintas dependiendo del municipio, es conveniente que los encargados de organizar y desarrollar estos procesos electivos, procuren asentar pormenorizadamente en el acta, los hechos ocurridos durante la asamblea, así como adjuntar a la documentación remitida a la autoridad administrativa electoral, toda la documentación que respalde los actos realizados por la autoridad municipal, las decisiones tomadas por los asambleístas, y en general, todo elemento que permita verificar si se respetaron los acuerdos tomados por la asamblea, y si no se violaron los derechos de los ciudadanos.

En efecto, lo deseable es que todo lo que ocurre durante una elección quede asentado en un acta que pruebe lo ocurrido y por lo mismo, la veracidad de las determinaciones que en ella se tomaron, exigencia que encuentra sustento normativo en el artículo 261, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en la medida que dispone que al final de la elección se elaborará un acta en la que deberán firmar los integrantes del órgano que presidió el procedimiento de elección, las personas de la municipalidad que por costumbre deban hacerlo y que hayan asistido, así como por los ciudadanos que en ella intervinieron y quienes se considere pertinente.

Así, las actas de las asambleas son documentos que integran las circunstancias que describen la forma en la que se llevan a cabo.

Lo ideal es que el acta de asamblea contenga los siguientes requisitos: la mención del lugar, fecha y hora, los cuales son elementos básicos del acta, así como los

asistentes, el procedimiento de votación, los acuerdos o decisiones tomadas, la votación, en general, siempre deberá tenerse cuidado de todo lo que conduzca al perfecto conocimiento de lo acordado, así como firma de las personas que participaron.

Conforme con lo anterior, desde el inicio de la asamblea comunitaria debe de levantarse un documento del que se obtengan los datos relativos a quiénes participan y con qué derecho lo hacen, a fin de controlar quiénes y cuántos deciden a los gobernantes de la comunidad.

También es conveniente que se registre la población de la que provienen los asistentes, porque de esta forma se tendrá el conocimiento fehaciente de la participación comunitaria y la oportunidad de participar en todos los trabajos de la asamblea.

A su vez, es conveniente que exista constancia de la participación de los asambleístas en la toma de decisiones, por ejemplo, las propuestas que hicieron para conformar la mesa de debates o para elegir a los concejales, o sus posturas respecto al método de votación, pues de ésta se puede probar que los ciudadanos de las distintas comunidades realmente participaron y fueron tomados en cuenta para el proceso de elección.

También es menester que se asiente la secuencia del orden del día, la forma que las propuestas u opciones fueron electas, y cómo es que se verificó esa votación, es decir, cuántos ciudadanos votaron, cómo es que se realizó la votación, quiénes contaron los votos, quiénes fueron electos y cuál fue el número de votos que obtuvieron, entre otras circunstancias.



Al terminar la asamblea, como ya se dijo, el acta deberá ser firmada por la autoridad municipal, por el órgano que presidió la asamblea, por los ciudadanos que en ella intervinieron y por quienes se considere pertinente.

La exigencia de que se levante acta responde a que todo lo que se realizó en la asamblea sea verificable, pues con dicho documento se acredita de manera fehaciente su existencia y con la misma se debe probar el cumplimiento a la normativa aplicable por parte de quienes actúan como autoridad —*integrantes del ayuntamiento, mesa de debates, mesa directiva de casilla, consejo electoral, o cualquier otra denominación que se le dé*— y de los participantes, como por ejemplo que se respetaron los principios aplicables como el respeto a los derechos fundamentales, dentro de los cuales debe observarse la inclusión de las minorías, así como los demás lineamientos aplicables.

La elaboración de ese documento, es una obligación de quien actúa con el carácter de autoridad en esa elección, es decir, la propia autoridad municipal o la mesa de debates, pues son los encargados de dirigir los trabajos en el proceso de elección, por lo que a ellos corresponde demostrar lo que ocurrió en la asamblea.

En el caso, no existe controversia en cuanto a la conformación de la mesa de debates, la cual se integró directamente en la asamblea electiva; sin embargo, en el acta no se asentó si para su conformación se recibieron propuestas de parte de los asambleístas, o si fue el presidente municipal quien propuso los ciudadanos que la integrarían, y la asamblea simplemente la aprobó; en general, ninguna circunstancia de hecho se asentó respecto a la conformación del órgano que dirigió la asamblea, sino que sólo se hizo constar que *se procedió a nombrar la mesa de*

debates, mismo (sic) que por acuerdo de asamblea general, queda integrado (sic) con siete ciudadanos.

En otro punto, esta Sala Regional estima que si bien es cierto que en el acta de la asamblea se anotó que primero se eligieron a los integrantes de las ternas, no se advierte si su conformación preliminar obedeció a una propuesta ofrecida por la mesa de debates, o si se consultó directamente a los asambleístas para que éstos los propusieran; tampoco se hizo constar si para la integración de las ternas hubo un periodo de registro previo a la asamblea o a la propia votación para su conformación, ni cuáles eran los requisitos que debían satisfacer los ciudadanos para considerarse como elegibles.

Siguiendo en el mismo tema, en el acta tampoco consta la forma en que se votó por los integrantes de las ternas, es decir, no se dijo si fue por boletas, en pizarra, por mano alzada, o algún mecanismo distinto; de igual manera, tampoco es posible desprender si además de los integrantes de cada terna, hubo otros ciudadanos interesados en conformarlas, y que a pesar de haber sido considerados, no hubiesen alcanzado alguno de los tres lugares, como tampoco se hizo constar cual fue la votación que pudieron haber logrado. En todo caso, era necesario asentar estos elementos fácticos, máxime sí, como ya se vio, existen datos discrepantes entre el número de ciudadanos que firmaron la lista de asistencia, los anotados como asistentes en el acta, y los que votaron por las distintas ternas.

También es de hacer notar que en el acta de la asamblea no se inscribió el mecanismo que siguieron los asambleístas para votar por los distintos candidatos de las ternas una vez que ya estuvieren integradas, o si a partir de



los resultados obtenidos en la selección de sus integrantes, se optó por otorgar el cargo de propietario y suplente a quienes hayan alcanzado, por terna, las dos votaciones más altas, pues no pasa inadvertido que son idénticas las cifras de votación anotadas para ambos casos; tampoco se asentó la razón por la cual la lista de candidatos correspondiente a la regiduría de deportes quedó integrada por cuatro ciudadanos, cuando el sistema de votación aparentemente elegido fue por ternas.

Otra cuestión que no es posible determinar debido a la carencia de elementos del acta, es si, como lo afirma el recurrente, le impidieron ejercer su derecho de votar y ser votado, cuando al percatarse de la realización de la asamblea en la explanada de la presidencia municipal, quiso formar parte de ella; esto es así, pues de ninguna parte del acta se desprende que se haya asentado algún incidente, o el intento de un individuo por incorporarse a su celebración, y que éste le haya sido negado.

Tampoco es posible constatar sí, como se ha venido sosteniendo desde la inconformidad administrativa, es verdad que los ciudadanos que no residen en las tres primeras secciones de la cabecera municipal son segregados de cualquier forma de participación en las asambleas electivas, o si, por el contrario, en el caso sí se permitió su participación.

Es decir, el hecho de que ni del acta ni de la lista de firmas se puede apreciar el domicilio, sección o localidad en que residen los asambleístas, imposibilita conocer si los asistentes pertenecen únicamente a las tres primeras secciones de la cabecera municipal, o si también acudieron algunos otros que residan en las secciones periféricas de la

cabecera o, incluso, en el resto de las localidades.

A fin de ilustrar la carencia de elementos mínimos destacados anteriormente, se estima conveniente insertar integralmente, el acta levantada con motivo de la asamblea general electiva celebrada el pasado veintinueve de noviembre, en el municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca: -----

ACTA DE ASAMBLEA GENERAL

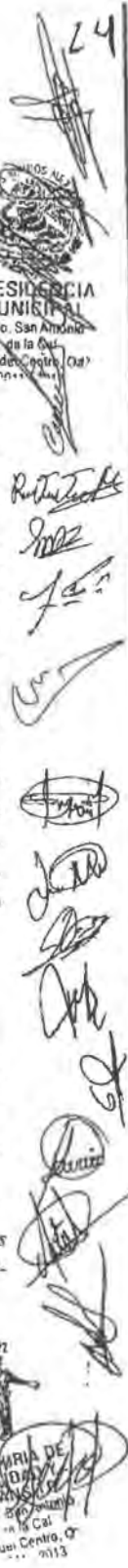


En la población de San Antonio de la Cal, municipio de su mismo nombre, Distrito Judicial del Centro del estado de Oaxaca, siendo las once horas con treinta minutos de la mañana, del día veintinueve de septiembre del año dos mil trece, reunidos en la explanada del palacio municipal sita en Francisco Madero número uno, estando reunidos los CC. NICOLAS JUVENTINO MARTINEZ, Presidente Municipal; OCTAVIO GARCIA MENDOZA, Regidor de Hacienda Municipal; MIGUEL RAFAEL MORALES SANTIAGO, Regidor de Policía; CONRADO HERNANDEZ MARTINEZ, Regidor de Obras Públicas; ERASMO VICTOR GARCIA CRUZ, Regidor de Ecología; ALICIA RUIZ SANTIAGO, Regidor de Salud; ANTELMO ENRIQUE MARTINEZ, Regidor de Panteones; TOMAS DAVID ANTONIO MARTINEZ, Regidor de Vialidad y Transporte; y los respectivos suplentes, Roque Garcia Cuevas, Israel Zeferino Méndez Martínez, Isabel García Reyes, Moisés García, Guillermo Santiago García, Antonio Isaias López Méndez, Alfonso Gustavo Martínez López, Pablo Méndez García, Teófilo Santiago Santiago, Fausto López, haciendo constar que también se encuentra el C. Facundo Santiago López Alcalde Único Constitucional, el C. Carlos García Méndez primer suplente y Moisés López Vásquez, segundo suplente así mismo contamos con la presencia del C. Mateo Martínez López Comisariado Ejidal, el C. Cornelio Rogelio García Méndez Presidente del Consejo de Vigilancia y demás integrantes y con la presencia activa de los vecinos de esta población a efecto de llevar a cabo la ASAMBLEA GENERAL para la elección de autoridades municipales que fungirán en el trienio 2014-2016, correspondiente a esta fecha y de acuerdo a nuestros usos y costumbres y en base al bando de policía vigente, la cual se desarrollara bajo el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1.- Verificación del quorum legal e instalación legal de la asamblea.
- 2.- Lectura de la palabra del presidente municipal.
- 3.- Nombramiento de la mesa de debates.
- 4.- Nombramiento del cabildo municipal que fungirá en el ayuntamiento constitucional 2014-2016.
- 5.- Clausura de la asamblea.

Como primer punto el pase de lista y estando un total de 1552 personas para la elección de los nuevos concejales que fungirán en el periodo 2014-2016, se declara válida y tomando en cuenta que existe el quorum legal requerido, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 115 de la constitución política de los estados unidos mexicanos; 113 de la articular del estado de Oaxaca; el reglamento municipal vigente en el estado de Oaxaca y lo establecido en el código de instituciones y procedimientos electorales del estado de Oaxaca. Se declara válida la elección de Nicolás Juventino Martínez Presidente Municipal.



Handwritten signatures and initials on the left margin.

Para Presidente Municipal Constitucional, quedaron como propuestos los Ciudadanos JUVENAL GARCIA MENDEZ quien obtuvo 423 votos, el C. MOISES MARTINEZ MENDEZ con 238 votos, y el C. FILEMON MARTINEZ con 347 votos, para Sindico Municipal quedaron propuestos los Ciudadanos NANCY MENDEZ PEREZ con 12 votos, la C. LETICIA ANTONIO con 158 votos, y el C. EDGAR MENDEZ CORTES con 334 votos. para Regidor de Hacienda quedaron propuestos los ciudadanos MARCELINO CANSECO GOMEZ con 200 votos, el C. SERGIO ANTONIO con 125 votos y el C. EDGAR SANTIAGO con 160 votos, para Regidor de Educacion quedaron propuestos los ciudadanos JOEL MARTINEZ SANTIAGO con 86 votos, la C. COLUMBA SOCORRO MARTINEZ BAUTISTA con 175 votos y la C. MAGDALENA LOPEZ MARTINEZ con 54 votos, para Regidor de Policia quedaron propuestos los ciudadanos ROBERTO FRANCISCO JIMENEZ MARTINEZ con 159 votos, el C. GUILLERMO DE LA CRUZ con 59 votos, y el C. AARON MARTINEZ con 23 votos, para Regidor de Obras Publicas quedaron propuestos los ciudadanos JESUS SANTIAGO con 66 votos, el C. DAVID ARAGON MECINAS con 250 votos y el C. ANTONIO JIMENEZ con 28 votos, para el Regidor de Salud quedaron propuestos los ciudadanos JUVENAL MARTINEZ MARTINEZ con 154 votos el C. BERNARDO VASQUEZ con 134 votos y el C. ULISES MENDEZ con 34 votos, para Regidor de Ecologia quedaron propuestos los ciudadanos ARTURO MENDEZ MARTINEZ con 15 votos, el C. ANGEL SANTIAGO GARCIA con 122 y el C. JOEL ALBERTO LOPEZ CANSECO con 123 votos, para Regidor de Vialidad y Transporte quedaron propuestos los ciudadanos OSCAR JIMENEZ MARIANO con 151 votos, el C. OSCAR ANTONIO con 72 votos y el C. MAXIMINO MARTINEZ con 40 votos, para el Regidor de Deportes quedaron propuestos los ciudadanos FIDEL SANTIAGO BERNABE con 8 votos, el C. NORBERTO REYES GARCIA con 23 votos, el C. TEOFILO SANTIAGO LOPEZ con 8 votos y el C. JUNIOR EDGAR MENDEZ MARIANO con 110 votos, para el Regidor de Panteon quedaron propuestos los ciudadanos DAVID SANCHEZ MARTINEZ con 31 votos, el C. DIONICIO E. GARCIA CUEVAS con 89 votos y el C. FIDEL ANTONIO VELAZCO con 67 votos.

Quedando asi nombrados los integrantes propuestos para el cabildo quienes fungiran en el h. ayuntamiento de la poblacion de San Antonio de la Cal Centro, Oaxaca en el periodo 2014-2016 quedando como PROPIETARIO continuando con los nombramientos de los suplentes la cual fue realizada con ternas quedando de la manera siguiente.

REGIDURIA DE OBRAS MUNICIPALES
Mpio. San Antonio de la Cal
Dpto. del Centro, Oax.
2014 - 2016

SECRETARIA MUNICIPAL
Mpio. San Antonio de la Cal.
Dpto. Centro, Oax.
2014 - 2016

REGIDURIA DE PANTEONES
Mpio. San Antonio de la Cal
Dpto. del Centro, Oax.
2014 - 2016

REGIDURIA DE VIALIDAD Y TRANSITO
Mpio. San Antonio de la Cal
Dpto. del Centro, Oax.
2014 - 2016

Handwritten signatures and initials on the right margin.

Horizontal dashed lines for additional text or signatures.



TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.

[Handwritten signatures and scribbles on the left margin]

Para Suplente de Presidente Municipal quedaron propuestos los ciudadanos FLAVIO SANTIAGO con 110 votos, el C.FLAVIO CERCOS MARTINEZ LOPEZ con 140 votos, y el C.PABLO MARTINEZ MENDEZ con 120 votos para Suplente de Síndico Municipal quedaron propuestos los ciudadanos ESTEBAN SANTIAGO MARTINEZ con 85 votos, el C.FELIPE MENDOZA con 11 votos y la C.ISABEL JIMENEZ con 33 votos, para Suplente de Regidor de Hacienda quedaron propuestos los ciudadanos JUAN VELASCO HERNANDEZ con 39 votos, el C.JAIME LOPEZ GARCIA con 136 votos y el C.ANGEL SANTIAGO GARCIA con 66 votos, para Suplente de Regidor de Educación quedaron propuestos los ciudadanos ANA RUIZ ANTONIO con 30 votos, la C.MARTHA IRMA MARTINEZ MARTINEZ con 80 votos y la C.VIRGINIA MARTINEZ JIMENEZ con 66 votos, para Suplente de Regidor de Policía quedaron propuestos los ciudadanos PABLO MENDEZ MARIANO con 61 votos, el C.JOSE MARTINEZ con 59 votos, y el C.PEDRO RUIZ MARTINEZ con 25 votos, para Suplente de Regidor de obras públicas quedaron propuestos los ciudadanos ALBERTO RUIZ RUIZ con 9 votos, el C.ROBERTO MORALES MENDEZ con 74 votos, y el C.HILARIO VAZQUEZ con 46 votos, para Suplente de Regidor de Salud quedaron propuestos los ciudadanos SOLEDAD ANTONIO con 69 votos, el C.CIRILO OMAR GARCIA ANTONIO con 83 votos y el C.ROCIO CONSUELO con 15 votos, para Suplente de Regidor de Ecología quedaron propuestos los ciudadanos MOISES MARTINEZ REYES con 73 votos, el C. SALVADOR RUIZ ANTONIO con 60 votos, y el C.ISIDRO GARCIA con 10 votos, para Suplente de Regidor de Vialidad y Transporte quedaron propuestos los ciudadanos ERACLIO RUIZ MARTINEZ con 64 votos, la C.IRMA SELENE MARIANO SANTIAGO con 65 votos y el C.JOSE MARTINEZ GARCIA con 8 votos, para el Suplente de Regidor de Deportes quedando propuestos los ciudadanos CANDIDO SANTIAGO con 44 votos, el C.HIPOLITO MENDEZ con 17 votos y el C. PABLO GARCIA MENDOZA con 84 votos para el Suplente de Regidor de panteón quedaron propuestos los ciudadanos SATURNINO ANTONIO con 63 votos, el C.DANIEL JACOBO GARCIA SANTIAGO con 64 votos y el C. FERNANDO GARCIA SOTO con 12 votos, quedando así nombrados los integrantes propuestos para el cabildo quienes fungirán en el h. ayuntamiento de la población de San Antonio de la Cal Centro, Oaxaca en el periodo 2014-2016 quedando como calidad de SUPLENTEs.

[Handwritten signatures and scribbles on the right margin]

Mpio. San Antonio de la Cal Centro, Oax.

Una vez concluido con las propuestas y con las votaciones realizadas por los asambleístas del municipio de San Antonio de la Cal, Centro Oaxaca, para la elección de la autoridad municipal, propietarios y suplentes para el periodo 2014-2016, nombrando a las personas favorecidas y quedando de la siguiente manera:

REGIDURIA DE OBRAS MUNICIPALES Mpio. San Antonio de la Cal Centro, Oax.

[Handwritten signature]

REGIDURIA DE VIALIDAD Y TRANSITO Mpio. San Antonio de la Cal Centro, Oax. 2011-2013

SECRETARIA MUNICIPAL Mpio. San Antonio de la Cal Centro, Oax. 2011-2013

PRESENCIA MUNICIPAL Mpio. San Antonio de la Cal Centro, Oax.

Series of horizontal dashed lines for additional text or notes.

28



PRESENCIA MUNICIPAL
Mpio. San Antonio
de la Cal
del Centro, Oax.

AUTORIDADES PROPIETARIOS.

NOMBRE
C. Juvenal Margarito Garcia Méndez
Presidente Municipal Constitucional.

C. Edgar Méndez Cortes
Síndico Municipal Constitucional.

C. Marcelino Canseco Gómez
Regidor de Hacienda

C. Columba Socorro Martínez Bautista
Regidor de Educación

C. Roberto Francisco Jiménez Martínez
Regidor de Policía

C. David Aragón Mecinas
Regidor de Obras Públicas

C. Joel Alberto López Canseco
Regidor de Ecología

C. Juvenal Martínez Martínez
Regidor de Salud

C. Oscar Pablo Jiménez Mariano
Regidor de Vialidad y Transporte

C. Junior Edgar Méndez Mariano
Regidor de Deportes

C. Dionisio Efrén Cordero Cuevas
Regidor de Panteones

REGIDURIA DE OBRAS MUNICIPALES
Mpio. San Antonio
de la Cal
del Centro, Oax.
2011 - 2013

REGIDURIA DE PANTEONES
Mpio. San Antonio
de la Cal
del Centro, Oax.
2011 - 2013

REGIDURIA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE
Mpio. San Antonio
de la Cal
del Centro, Oax.
2011 - 2013

VOTOS

423

334

200

175

159

250

123

154

154

110

80

REGIDURIA DE HACIENDA
Mpio. San Antonio
de la Cal
del Centro, Oax.
2011 - 2013

REGIDURIA DE SALUD
Mpio. San Antonio
de la Cal
del Centro, Oax.
2011 - 2013

REGIDURIA DE ECOLOGIA
Mpio. San Antonio
de la Cal
del Centro, Oax.
2011 - 2013

REGIDURIA DE POLICIA
Mpio. San Antonio
de la Cal
del Centro, Oax.
2011 - 2013

SECRETARIA MUNICIPAL
Mpio. San Antonio
de la Cal
del Centro, Oax.
2011 - 2013



TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.

AUTORIDADES SUPLENENTES

	NOMBRE	VOTOS	
	C. Flavio Marcos Martínez López Presidente Municipal	140	
	C. Esteban Santiago Martínez Síndico Municipal	85	
	C. Jaime López García Regidor de Hacienda	136	
	C. Martha Irma Martínez Martínez Regidor de Educación	80	
	C. Pablo Méndez Mariano Regidor de Policía	61	
	C. Roberto Moralez Méndez Regidor de Obras Públicas	74	
	C. Moisés Martínez Reyes Regidor de Ecología	73	
	C. Cirilo Omar García Antonio Regidor de Salud	83	
	C. Irma Selene Mariano Santiago Regidor de Vialidad y Transporte	65	
	C. Daniel Jacobo García Santiago Regidor de panteones	64	
	C. Pablo García Mendoza Regidor de Deportes	84	

PRESIDENCIA MUNICIPAL
Mpio. San Antonio de la Cal de la Cal
Dpto. del Centro, Oax.
2011 - 2013

REGIDURIA DE HACIENDA
Mpio. San Antonio de la Cal
Dpto. del Centro, Oax.
2011 - 2013

REGIDURIA DE POLICIA
Mpio. San Antonio de la Cal
Dpto. del Centro, Oax.
2011 - 2013

REGIDURIA DE POLICIA
Mpio. San Antonio de la Cal
Dpto. del Centro, Oax.
2011 - 2013

REGIDURIA DE ECOLOGIA
Mpio. San Antonio de la Cal
Dpto. del Centro, Oax.
2011 - 2013

REGIDURIA DE OBRAS PUBLICAS
Mpio. San Antonio de la Cal
Dpto. del Centro, Oax.
2011 - 2013

SECRETARIA MUNICIPAL
Mpio. San Antonio de la Cal
Dpto. del Centro, Oax.
2011 - 2013

Una vez concluido con la elección de la autoridad Municipal, propietarios y suplentes, quienes representaran a este municipio durante el periodo 2014-2016 en tal virtud el C. Presidente Municipal Constitucional procedió a comunicar a las personas electas, que el día primero de enero del año 2014 se les protestara para que en seguida tomaran posesión de sus cargos respectivos, el cual durara tres años, el mismo que comenzó a partir del día primero de

Dotted lines for additional text or signatures.

[Handwritten signatures and marks at the top of the page]

enero del año dos mil catorce y termina el treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis

por lo que no habiendo más que asentar en la presente el Nicolás Juventino Martínez, Presidente Municipal Constitucional de esta población, dio por clausurada la asamblea, siendo las veintitrés horas con cuarenta minutos de este mismo día, firmando al calce los que en ella intervinieron. Previa lectura y ratificación de todo lo actuado, anexándose a la presente relación de firmas de los ciudadanos que asistieron a la asamblea.

DAMOS FE

POR LA MESA DE DEBATES

C. DIEGO MIGUEL MARTIANO GARCIA
PRESIDENTE

C. ANGELICA JULIA MENDEZ CANSECO
SECRETARIO

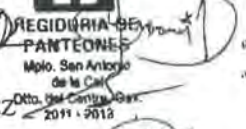
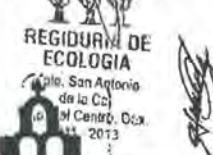
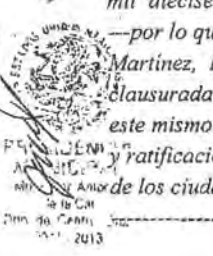
C. RAYMUNDO RIOS MARTINEZ
1ER. ESCRUTADOR

C. ROCIO SOTO MENDEZ
2DO. ESCRUTADOR

C. PEDRO MARGARITO SANTIAGO LOPEZ
3ER. ESCRUTADOR

C. SAUL PORFIRIO MENDEZ MARTINEZ
4TO. ESCRUTADOR

C. ANTONIO FACUNDO HERNANDEZ MARTINEZ
5TO. ESCRUTADOR





RESIDENCIA MUNICIPAL
Mpio. San Antonio
de la Cal
Dto. del Centro, Oax.
2011 - 2013

[Signature]
C. DIONICIO EFREN GARCIA CUEVAS

REGIDOR DE PANTEONES

[Signature]
C. JUNIOR EDGAR MENDEZ MARIANO

REGIDOR DE DEPORTES

POR LOS CIUDADANOS ELECTOS SUPLENTE

[Signature]
C. FLAVIO MARCOS MARTINEZ LOPEZ
SUPLENTE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL

[Signature]
C. ESTEBAN SANTIAGO MARTINEZ
SUPLENTE DEL SINDICO MUNICIPAL

[Signature]
C. JAIME LOPEZ GOMEZ
SUPLENTE DEL REGIDOR DE HACIENDA

[Signature]
C. MARTHA IRMA MARTINEZ MARTINEZ
SUPLENTE DEL REGIDOR DE EDUCACION

[Signature]
C. PABLO MENDEZ MARIANO
SUPLENTE DEL REGIDOR DE POLICIA

[Signature]
C. ROBERTO MORALES MENDEZ
SUPLENTE DEL REGIDOR DE OBRAS

[Signature]
C. MOISES MARTINEZ REYES
SUPLENTE DEL REGIDOR DE ECOLOGIA

REGIDURIA DE PBLICA
Mpio. San Antonio
de la Cal
Dto. del Centro, Oax.
2011 - 2013

REGIDURIA DE OBRAS MUNICIPALES
Mpio. San Antonio
de la Cal
Dto. del Centro, Oax.
2011 - 2013

REGIDURIA DE VIALIDAD Y TRAMITO
Mpio. San Antonio
de la Cal
Dto. del Centro, Oax.
2011 - 2013

REGIDURIA DE HACIENDA
Mpio. San Antonio
de la Cal
Dto. del Centro, Oax.
2011 - 2013

REGIDURIA DE SALUD
Mpio. San Antonio
de la Cal
Dto. del Centro, Oax.
2011 - 2013

REGIDURIA DE ECOLOGIA
Mpio. San Antonio
de la Cal
Dto. del Centro, Oax.
2011 - 2013

SECRETARIA MUNICIPAL
REGIDURIA DE PANTEONES
Mpio. San Antonio
de la Cal
Dto. del Centro, Oax.
2011 - 2013

-2



TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.

35

[Signature]
C. ALFONSO GUSTAVO MARTINEZ LOPEZ
 SUPLENTE DEL REGIDOR DE VIALIDAD

[Signature]
C. PABLO MENDEZ GARCIA
 SUPLENTE DEL REGIDOR DE PANTEONES

[Signature]
C. TEOFILO SANTIAGO SANTIAGO
 SUPLENTE DEL REGIDOR DE DEPORTES

[Signature]
C. ISABEL ALICIA MARTINEZ MENDEZ
 SECRETARIA MUNICIPAL

REGIDURIA DE HACIENDA
 Mpio. San Antonio de la Cal
 Dto. del Centro, Oax.
 2011 - 2013

REGIDURIA DE POLICIA
 Mpio. San Antonio de la Cal
 Dto. del Centro, Oax.
 2011 - 2013

SECRETARIA MUNICIPAL
 Mpio. San Antonio de la Cal
 Dto. del Centro, Oax.

REGIDURIA DE SALUD
 Mpio. San Antonio de la Cal
 Dto. del Centro, Oax.

REGIDURIA DE ECOLOGIA
 Mpio. San Antonio de la Cal
 Dto. del Centro, Oax.
 2011 - 2011

REGIDURIA DE OBRAS MUNICIPALES
 Mpio. San Antonio de la Cal
 Dto. del Centro, Oax.

REGIDURIA DE PANTEONES
 Mpio. San Antonio de la Cal
 Dto. del Centro, Oax.
 2011 - 2011

REGIDURIA DE VIALIDAD TRANSPORTE
 Mpio. San Antonio de la Cal
 Dto. del Centro, Oax.

AL TAX

PRERESIDENCIA MUNICIPAL
 Mpio. San Antonio de la Cal
 Dto. del Centro, Oax.

[Numerous other signatures and stamps are present throughout the page]

En las relatadas condiciones, esta Sala Regional no comparte la decisión asumida por la responsable de confirmar la validez de la elección de concejales al ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, pues como se ha puesto de manifiesto, en el caso se carece de elementos que permitan corroborar que se haya convocado amplia y oportunamente a todos los ciudadanos residentes

en dicho municipio, tanto en la cabecera municipal como en las localidades foráneas, a fin de que ejercieran sus derechos político-electorales en el marco de la asamblea general electiva celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil trece, por lo que no se está en posibilidad de verificar sí, en el caso, se respetó a cabalidad el principio de universalidad del sufragio, máxime si también quedó acreditado que, tradicionalmente, se excluye de toda participación activa a quienes no residan en las tres secciones centrales de la cabecera municipal; lo anterior, con independencia de las discrepancias numéricas respecto del número de asistentes y personas que efectivamente sufragaron, y demás carencias de las que adolece el acta levantada con motivo de la citada asamblea, según quedó evidenciado en esta ejecutoria.

Es por las razones apuntadas que la autoridad responsable debió revocar la validez de la elección de San Antonio de la Cal, pues contrario a lo resuelto, ha quedado constatado que de la información contenida en el acta de elección, así como del resto del expediente formado con motivo de dicho proceso, no es posible desprender que la asamblea celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil trece haya cumplido con los procedimientos y prácticas democráticas establecidas en la comunidad y contempladas en la normatividad aplicable a este tipo de elecciones, principalmente en el marco del respeto a los derechos fundamentales en materia política, que dictan la igualdad y universalidad del sufragio ciudadano en toda asamblea electiva.

Por lo anterior, lo procedente es **revocar la sentencia impugnada, dictada el treinta de diciembre de dos mil trece, en autos del juicio de los sistemas normativos internos clave JNI/44/2013, que confirmó el acuerdo CG-IEEPCO-SNI-**



036/2013, dictado el tres de diciembre de ese año por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el cual se declaró la validez de la elección de concejales del ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, celebrada mediante asamblea de veintinueve de septiembre de dos mil trece.

En consecuencia, se declara la invalidez de la elección de concejales aludida, para los efectos que se precisarán enseguida.

E) Efectos de la sentencia.

Ante la revocación de la sentencia controvertida, así como del acuerdo que declaró la validez de los comicios municipales de San Antonio de la Cal, Oaxaca, lo procedente es ordenar al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca que, de inmediato, disponga lo necesario, suficiente y razonable para que, mediante la conciliación pertinente, consultas requeridas y resoluciones correspondientes, se realicen nuevas elecciones de concejales en dicho municipio, por las razones y fundamentos precisadas en este considerando.

La autoridad electoral deberá informar sobre el cumplimiento a lo ordenado, dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra, debiendo adjuntar las constancias que así lo acrediten, apercibida que en caso de incumplimiento, se decretará la medida de apremio o corrección disciplinaria que proceda, en términos de lo dispuesto en los artículos 5, 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

También se estima necesario conminar a todos los involucrados en la organización, celebración y participación

de las elecciones de este ayuntamiento, que en lo subsecuente, se den las reglas y registros mínimos que permitan garantizar la universalidad del voto y asegurar la participación de todos los ciudadanos que habiten en el territorio que ocupa el municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, lo que se tendrá que hacer en igualdad de condiciones en las asambleas comunitarias.

Finalmente, se vincula al Congreso del Estado y al Gobernador Constitucional de dicha entidad, para que en el ámbito de sus respectivas competencias designen a un encargado del gobierno municipal hasta en tanto entre en funciones la administración que surja de la nueva elección.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 25 y 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca la resolución de treinta de diciembre de dos mil trece, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio de los sistemas normativos internos clave JN1/44/2013.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo CG-IEEPCO-SNI-036/2013, de tres de diciembre de dos mil trece, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que declaró la validez de la elección de concejales del ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta sentencia.

TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que, de inmediato, disponga lo necesario, suficiente y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PROVINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

razonable para que, mediante la conciliación pertinente, consultas requeridas y resoluciones correspondientes, se realicen nuevas elecciones de concejales en el municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, por las razones y fundamentos que se precisan en la presente ejecutoria.

CUARTO. La autoridad deberá informar a este órgano jurisdiccional del cumplimiento dado a este fallo, en un plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de que ello ocurra, apercibida que en caso de incumplimiento, se aplicará la medida de apremio o corrección disciplinaria que proceda, conforme a lo dispuesto en los artículos 5, 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. Se conmina a todos los involucrados en la organización, celebración y participación de las elecciones de San Antonio de la Cal, Oaxaca, que en lo subsecuente, se den las reglas y registros mínimos que permitan garantizar la universalidad del voto y asegurar la participación de todos los ciudadanos que habiten en el territorio que ocupa dicho municipio, en los términos precisados en la parte final de esta resolución.

SEXTO. Se vincula al Congreso del Estado de Oaxaca y al Gobernador Constitucional de dicha entidad, para que en el ámbito de sus respectivas competencias designen a un encargado del gobierno municipal hasta en tanto entre en funciones la administración que surja de la nueva elección en el ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

NOTIFÍQUESE por oficio, con copia certificada de la presente resolución, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y a su Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, al Tribunal Estatal Electoral

del Poder Judicial, al Gobernador, y al Congreso, todos del estado de Oaxaca; **por correo electrónico** al tercero interesado; y **por estrados** al actor —*por así señalarlo en su escrito de demanda*— y a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29, apartados 1 y 3, inciso c), y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 102, 103, 105 y 106 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.


MAGISTRADO PRESIDENTE


ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

MAGISTRADO


OCTAVIO RAMOS RAMOS

MAGISTRADO


JUAN MANUEL SÁNCHEZ MACÍAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


GUSTAVO AMAURI HERNÁNDEZ HARO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
TERCERA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL
SALA REGIONAL XALAPA